TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA ESPECIALIZADA EN PROPIEDAD INTELECTUAL
P R E S E N T E

Aldo Ricardo Rodríguez Cortés, por mi propio derecho, manifiesto

Para efectos de cumplir con lo estipulado en el artículo 14, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo **(en adelante, la "LFPCA"),** se señala:

1. **Domicilio Fiscal del Demandante**: [redacted]

2. **Domicilio para oír y recibir notificaciones:** Toda vez que el domicilio fiscal se encuentra fuera de la jurisdicción de esta sala, y lo mismo ocurre con el domicilio de los autorizados en amplios términos, **se señala domicilio físico para oír y recibir notificaciones en:**

   [redacted]

   mismo que en atención al principio de mayor beneficio para el ciudadano, interpretando de forma amplia y extensiva la Ley Procesal aplicable, y ampliando su ámbito protector en aras del **principio *pro persona***, así como de **debido proceso** y **fácil acceso a la justicia,** deberá tenerse como domicilio para recibir notificaciones **válido**, a pesar de estar fuera de la circunscripción de la sala del Tribunal competente, pues estimar lo contrario, llevaría a impedir al actor el ejercicio de su acción o la posibilidad de recibir notificaciones físicas personales cuando así se requiera, **pues carece en forma absoluta de la posibilidad de recibir notificaciones en la Ciudad de México.**

   En ese sentido, deberá realizarse una interpretación amplia, extensiva y proteccionista de los derechos del actor, del siguiente párrafo de la Ley Procesal aplicable, pues **debe equipararse** la presentación electrónica de la demanda, con el acto de **presentación a distancia,** toda vez que si bien, el modo y medios de envío de la demanda varían en cuanto a su soporte (físico y mediante el Servicio postal mexicano, contra electrónico y en formato digital a través del portal de Internet), **las causas y circunstancias de fondo que originan el medio de tramitación** como son el tener domicilio fuera de la circunscripción geográfica del tribunal respectivo y la imposibilidad de recibir notificaciones en dicha geografía, actualizan una situación que es **analógicamente** similar a la *ratio* de este párrafo de la Ley, cuya finalidad última es no dejar en estado de indefensión al actor cuando no le es posible presentar físicamente la demanda ni, consecuentemente, recibir notificaciones de su proceso, **por no residir en la circunscripción geográfica de la sala competente:**

   > Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.
   >
   > *Párrafo reformado DOF 12-06-2009*

   Dicho lo cual, esta medida de interpretación pro persona a favor del actor, sólo será necesaria si por cualquier razón no fuera posible practicar las notificaciones **por medios electrónicos,**

pues el actor opta por dicho medio de notificaciones personales electrónicas, en términos de la **LFPCA,**

3. **Correo electrónico**: [redacted]

Solicito se me tenga autorizando, de manera conjunta o separada, en términos amplios del artículo 5°, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a los licenciados en derecho **Roberto Ibarra López, con cédula federal 9045105.**

Señalo direcciones de correo electrónico para el mismo efecto: [redacted] y número de celular el [redacted]

Que por medio del presente escrito vengo a interponer **JUICIO DE NULIDAD EN LA VIA ORDINARIA** en contra de la resolución administrativa contenida en el Oficio DRPDA/SROC/TL1971/2025, mediante la cual se desecha la solicitud de registro de la obra "CIUDAD DE MÉXICO 2100 - UN SOLO PROMPT - OPEN AI GPT4o" con números de folio 03-2025-043011263900-01. Dicho acto fue emitido por la Dirección del Registro Público del Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), y firmado por el C. JESSICA IVONNNE MARTÍNEZ GUZMÁN, subdirectora de registro de obras y contratos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1o. y 2o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y demás relativos aplicables, bajo los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El suscrito, Aldo Ricardo Rodríguez Cortés, soy autor de la obra literaria titulada "CIUDAD DE MÉXICO 2100 - UN SOLO PROMPT - OPEN AI GPT4o", creada mediante un proceso en el que concebí la idea original, redacté un prompt específico y dirigido, utilicé la plataforma OpenAI GPT-4o como herramienta técnica, y seleccioné y curé el resultado final que mejor expresaba mi visión creativa original.

SEGUNDO.- Con fecha del 25 de abril de 2025, presenté ante el INDAUTOR, a través del sistema INDARELÍN, la solicitud de registro de la obra, a la cual se le asignó el número de folio 03-2025-043011263900-01, adjuntando la documentación requerida.

TERCERO.- La autoridad emitió un requerimiento previo mediante el cual adelantó los criterios y argumentos que posteriormente sostendría en su resolución final, exigiendo información sobre la participación humana en el proceso creativo.

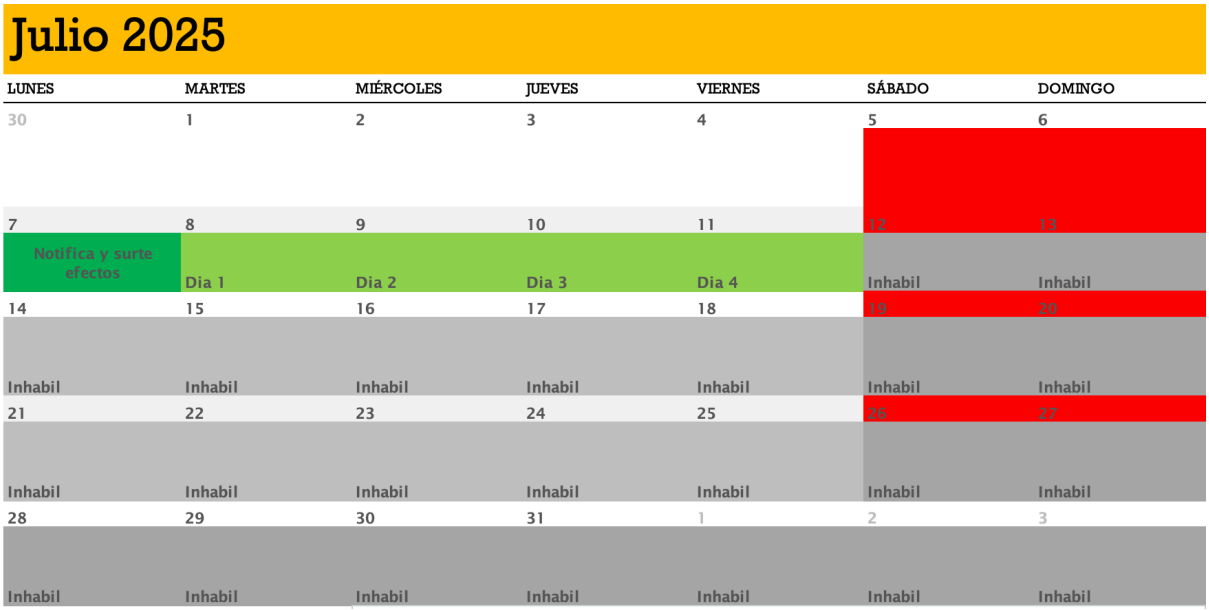
CUARTO.- Con fecha 27 de mayo de 2025, se dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad, proporcionando explicación detallada del proceso creativo, la participación humana y la utilización de OpenAI GPT-4o como herramienta técnica.

QUINTO.- Dando por concluido el procedimiento en sede administrativa, la autoridad emitió la resolución final de "Desechamiento", con fecha de emisión 10 DE JUNIO de julio de 2025 y notificada electrónicamente EN FECHA, 07 de julio de 2025. Dicha resolución confirma la negativa de registro, agotando así la vía administrativa y constituyendo el acto que aquí se impugna.

II. OPORTUNIDAD

La demanda se presenta en tiempo y dentro de los 30 días hábiles previstos en la LFPCA de conformidad con el calendario siguiente que ilustra el transcurso de los mismos:

- Transcurriendo desde la notificación **ocurrida el 7 de julio 2025, 4 cuatro** días hábiles en el mes de julio 2025;
- Transcurriendo **19 diecinueve** días hábiles en el mes de agosto 2025;
- Y transcurriendo **7 siete** días hábiles en el mes de septiembre 2025, **culminando el día del término en el MARTES 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE 2025.**



Agosto 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
28	29	30	31	1	2	3
Inhabil	Inhabil	Inhabil	Inhabil	Inhabil	Inhabil	Inhabil
4	5	6	7	8	9	10
Dia 5	Dia 6	Dia 7	Dia 8	Dia 9	Inhabil	Inhabil
11	12	13	14	15	16	17
Dia 10	Dia 11	Dia 12	Dia 13	Dia 14	Inhabil	Inhabil
18	19	20	21	22	23	24
Dia 15	Dia 16	Dia 17	Dia 18	Dia 19	Inhabil	Inhabil
25	26	27	28	29	30	31
Inhabil	Dia 20	Dia 21	Dia 22	Dia 23	Inhabil	Inhabil

Septiembre 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1	2	3	4	5	6	7
Dia 24	Dia 25	Dia 26	Dia 27	Dia 28	Inhabil	Inhabil
8	9	10	11	12	13	14
Dia 29	Dia 30				Inhabil	Inhabil
15	16	17	18	19	20	21
Inhabil	Inhabil				Inhabil	Inhabil

III. CONCEPTOS DE NULIDAD

PRIMERO.- ULTRA VIRES ADMINISTRATIVO E INCOMPETENCIA MATERIAL. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La autoridad responsable actuó ultra vires al crear prohibiciones y limitaciones no contempladas en la Ley Federal del Derecho de Autor (en adelante, **LFDA**), excediendo materialmente su competencia legal.

INDAUTOR fundamentó su decisión en criterios que carecen completamente de sustento en la LFDA. Específicamente, estableció que "*el planteamiento de que la IA es herramienta resulta incompatible con la protección del derecho de autor*", cuando ningún artículo de la ley prohíbe el uso de herramientas tecnológicas específicas en el proceso creativo.

La autoridad inventó el requisito de determinar "*qué parte es humana y qué parte es de inteligencia artificial*", exigencia que carece de cualquier fundamento legal. Ningún artículo de la LFDA establece la obligación de separar o distinguir entre diferentes tipos de aportes en el proceso creativo. **La ley se limita a exigir que la obra sea original y que tenga un autor identificado, sin imponer requisitos específicos sobre la demostración del proceso creativo utilizado**.

Asimismo, INDAUTOR violó el principio de **igualdad y no discrminación** al crear una exclusión categórica respecto de las **herramientas de inteligencia artificial** como los LLM's ("Large Language Models" o modelos de language amplios que hoy conocemos como Chatgpt y similares), respecto de **otras herramientas tecnológicas** a las que no le da el mismo trato. En ese sentido, la autoridad creó criterios *no contemplados en la ley*, con la finalidad de justificar en su decisión que las herramientas de IA como la utilizada en la creación de la obra, **no son herramientas** como los programas de software de edición de imágenes (que utilizan o no, aditamentos o "subherramientas" de inteligencia artificial), **y que en última instancia funcionan para lo mismo:** para auxiliar al AUTOR en el desempeño y la realización de su proceso creativo, que le auxilian para llegar desde la idea concebida en su mente, hasta la obra final terminada, **tal como su mente la concibió.**

Esta violación al principio de igualdad y no discrminación se perpetúa en una segunda violación, **que es la de violación al principio de neutralidad tecnológica:** bajo este principio, EN EL DERECHO MEXICANO, TODAS LAS HERRAMIENTAS DE TECNOLOGÍA **DEBEN SER CONSIDERADAS IGUALES,** como medios o mecanismos auxiliares de las labores humanas en el ejercicio de su creatividad, o profesión u oficio, **y por lo tanto no resulta jurídicamente válido distinguir** entre los resultados obtenidos mediante una u otra herramienta de tecnología, *cara al resultado final del AUTOR, que es su obra,* y cara a garantizar la PROTECCIÓN DE LA LEY a las obras de los autores, independientemente de la o las herramientas tecnológicas de que hayan echado mano y con las que se haya auixliado para **plasmar desde el mundo de las ideas a la realidad,** la materialidad de su obra.

Al actuar de ese modo, la autoridad **creó criterios** sacados del aire, usurpando facultades que corresponden exclusivamente al Poder Legislativo. A esto le conocemos en el derecho como **inexistente fundamento e incorrecta motivación**. Esta actuación constituye además, una **incompetencia material** que vicia de nulidad el acto administrativo, conforme a la jurisprudencia establecida en la Controversia Constitucional 31/2000 de la SCJN.

SEGUNDO.- APLICACIÓN INCORRECTA DEL ARTÍCULO 17-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La autoridad aplicó incorrectamente el artículo 17-A de la LFPA como fundamento para desechar el trámite, cuando dicho artículo requiere como presupuesto básico que no se haya desahogado la prevención formulada.

El artículo 17-A establece que el desechamiento procede cuando los promoventes "*no desahogan debidamente la prevención*" que se les hubiere formulado. Sin embargo, la propia autoridad **reconoce expresamente** en su resolución que "*mediante escrito de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco dio contestación al requerimiento*", lo que constituye una contradicción jurídica insalvable.

Es técnicamente imposible que concurran simultáneamente el reconocimiento de que existió contestación y la aplicación de una norma cuyo presupuesto es la ausencia de contestación.

Esta incongruencia constituye un vicio grave en la fundamentación que afecta la validez del acto administrativo, conforme al principio de congruencia establecido en el artículo 16 constitucional.

En todo caso, la autoridad debió **tomar en cuenta la respuesta a la prevención,** analizar los argumentos y contraargumentos prestados por el particular y, en su caso, emitir una resolución **debidamente fundada y adecuadamente motivada** en un sentido u otro, ya fuera negando el derecho a registrar la obra u otorgándolo.

La resolución combatida es **ilegal** por resultar **incongruente** y resolver **contra constancias.**

TERCERO.- CONFUSIÓN ARTIFICIAL SOBRE LA AUTORÍA. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. La autoridad fundamentó su decisión en un error interpretativo grave: dedicó toda su resolución a explicar por qué "*la inteligencia artificial no puede ser autora*", cuando esta cuestión jamás fue planteada por el solicitante.

El suscrito nunca pretendió registrar a la IA como autora. **La autoridad pretendió aplicar los considerandos de la sentencia 6/2025 del Amparo En revisión resuelto por la segunda sala de la Suprema Corte,** sin analizar si la obra cuyo registro se pretende, se encontraba o no en el mismo supuesto.

- Y NO lo está.
- La obra cuyo registro se pretende fue realizada **con inteligencia artificial, utilizada esta como herramienta,** y no **POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL,** que es lo que resolvió la SCJN en su sentencia.

En la solicitud se identifica claramente como autor a ALDO RICARDO RODRIGUEZ CORTES (persona física) con 100% de autoría. En la contestación se respondió categóricamente: "**La IA no es autora, sino herramienta**; **quien la operó creativamente es el autor**" y "aquí no se postula en ningún momento a la IA como autora".

INDAUTOR respondió obsesivamente a una pregunta que nadie formuló, creando una "*confusión artificial*" que le permitió evadir el análisis sustantivo de la cuestión que sí fue debidamente planteada.

El planteamiento de la **litis** (si se le puede llamar así a un procedimiento administrativo cuya finalidad es, únicamente declarar registrada una obra), puede formularse bajo esta premisa o pregunta: **¿Existe o existió suficiente creatividad HUMANA en la creación de la obra sometida a registro, independientemente de las herramientas tecnológicas con que fue alcanzada la creación de la obra?**

La autoridad **omitió por completo** entrar al estudio de la cuestión que se le planteó, **no resolvió ni respondió** a esta pregunta, si existe suficiente creatividad humana en el proceso dirigido por el humano, documentado por el humano y **expuesto a la autoridad** en cumplimiento de la prevención.

En ese sentido, la autoridad **violó el principio de exhaustividad** al omitir este análisis cualitativo respecto de la actividad humana en el proceso de creación de la obra, violando los derechos del particular que DEFINITIVAMENTE trascendió al resultado del fallo, pues la autoridad dogmáticamente resolvió que, **por el solo hecho de haber utilizado HERRAMIENTAS** de

inteligencia artificial como medios o mecanismos auxiliares en la creación de la obra, por ese hecho **único y asilado** (que como ya vimos, constituye violaciones al principio de igualdad y no discriminación y al principio de neutralidad tecnológica), decidió la autoridad soslayar y menoscabar **todo el proceso creativo y el trabajo detrás de la obra.**

CUARTO.- TERGIVERSACIÓN SISTEMÁTICA DE FUENTES DOCTRINALES. La autoridad cometió múltiples errores en la interpretación y aplicación de fuentes doctrinales especializadas, configurando un vicio grave en la fundamentación del acto impugnado que viola el artículo 16 constitucional en su exigencia de motivación adecuada basada en elementos objetivos y verificables.

INDAUTOR cita a Vicente sobre "*minería de textos y datos*" para sostener que dicho proceso viola derechos de autor, **cuando el trabajo académico citado argumenta precisamente lo contrario**: que la minería de datos debe constituir una excepción permitida al derecho de autor. Esta inversión del sentido original constituye una tergiversación inadmisible de fuentes académicas.

> **En otras palabras, la autoridad tomó una fuente que habla del tema, lo manipuló (sin entenderlo) y lo utilizó a placer para hacerlo cuadrar con su propia hipótesis** personal. A esto, en el derecho, se le llama “dogmatizar” porque el resultado es resolver **sin principio legal existente ni fundamento aplicable.**

Asimismo, la autoridad descontextualiza fragmentos específicos del trabajo de Cárdeno para sostener que la inteligencia artificial actúa de manera completamente autónoma, ignorando que dicho autor analiza un espectro de participación entre lo completamente humano y lo completamente automatizado. INDAUTOR seleccionó únicamente los fragmentos que apoyaban una visión dicotómica extrema, contraria al contexto integral del trabajo citado.

Además, la autoridad establece un doble estándar al rechazar precedentes contemporáneos de la Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos por ser "fuentes extranjeras sin validez", mientras simultáneamente acepta y cita como autoridad válida un artículo de WIPO de octubre de 2017. Esta contradicción evidencia una metodología jurídica arbitraria e inconsistente.

QUINTO.- USO DE FUENTES OBSOLETAS EN CAMPO DE RÁPIDA EVOLUCIÓN. FUNDAMENTACIÓN ANACRÓNICA.

La autoridad fundamentó parcialmente su decisión citando un artículo de WIPO Magazine de octubre de 2017 para analizar tecnología de 2025, lo que constituye un anacronismo inadmisible en un campo de evolución vertiginosa.

En el campo de la inteligencia artificial, citar fuentes de 2017 en 2025 es equivalente a citar una ley derogada o un manual de tecnología obsoleto. El propio WIPO publicó en 2024 el "Patent Landscape Report on Generative AI" que documenta cambios radicales: "el número de patentes de GenAI ha aumentado más del 800% desde 2017" y "solo en 2023, más del 25% de todas las patentes de GenAI a nivel mundial fueron publicadas".

INDAUTOR ignoró completamente estos desarrollos recientes, basando su decisión en un análisis tecnológico obsoleto que no refleja las capacidades actuales de la IA generativa ni los criterios internacionales contemporáneos para su evaluación jurídica.

SEXTO.- MALINTERPRETACIÓN DE LOS RAZONAMIENTOS TÉCNICOS. ERRORES CONCEPTUALES FUNDAMENTALES.

La autoridad fundamentó su decisión en tres razonamientos que revelan incomprensión fundamental del funcionamiento de la IA generativa y del proceso creativo específico documentado.

INDAUTOR afirma que la IA "toma decisiones independientes" durante el proceso, cuando la realidad técnica es que los algoritmos efectúan cálculos estadísticos que seleccionan resultados según parámetros establecidos por el prompt humano. No son "decisiones" en sentido legal, sino procesamientos determinísticos. La decisión jurídicamente relevante fue la del autor al formular el prompt específico.

La autoridad también argumenta que la IA "se desarrolla por sí mismo" y "aprende por sí mismo", malentendiendo que "aprender" significa procesamiento estadístico de patrones, no aprendizaje consciente, y que cada output requiere input humano específico para ser generado. No existe "desarrollo autónomo" jurídicamente relevante en el proceso documentado.

Finalmente, INDAUTOR utiliza el término "inteligencia artificial sintética" sin definición jurídica específica en la LFDA, ignorando la evidencia verificable de creatividad e intelecto humano en la obra: concepto original "Ciudad de México 2100", dirección creativa mediante prompt deliberado, selección artística del resultado final y transparencia metodológica completa.

SÉPTIMO.- ARBITRARIEDAD ADMINISTRATIVA Y FALTA DE ANÁLISIS CASUÍSTICO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVA.

La autoridad aplicó criterios genéricos sin considerar las particularidades del proceso creativo específico documentado, incurriendo en arbitrariedad administrativa.

Según López Olvera (UNAM), el principio de legalidad objetiva exige que las autoridades administrativas "*hayan agotado todos los medios para investigar los hechos que determinan tal accionar y que estos hechos se adecuen a lo que realmente aconteció*". INDAUTOR recibió información detallada del proceso creativo real pero aplicó criterios genéricos sin análisis casuístico específico.

La autoridad ignoró deliberadamente la evidencia de intervención humana sustancial: concepción intelectual original, elaboración de prompt específico, selección consciente del resultado final, y transparencia metodológica completa. En lugar de evaluar estos elementos conforme a los criterios legales de originalidad y autoría, la autoridad se limitó a descalificar la obra por el simple hecho de haber utilizado una herramienta tecnológica específica.

Esta metodología viola el principio de neutralidad tecnológica que puede inferirse de los artículos 1° (no discriminación), 6° (acceso a tecnologías) y 25 (promoción del desarrollo tecnológico) constitucionales, creando un precedente restrictivo que atenta contra la innovación cultural.

OCTAVO.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

El acto impugnado, si bien cita numerosos preceptos legales y criterios jurisprudenciales, lo hace de forma indebida para llegar a una conclusión que no se sigue de sus premisas, resultando en una motivación insuficiente e ilegal.

La autoridad reduce todo el proceso creativo a que "la creación resulta siendo producto de los algoritmos que emplea la inteligencia artificial", ignorando deliberadamente la explicación del proceso creativo presentada por el suscrito. La motivación es deficiente porque no analiza ni valora los elementos creativos aportados por el autor, sino que se limita a descalificar la obra por el uso de una herramienta tecnológica específica.

La autoridad se basa en criterios como la sentencia del **juicio de nulidad 788/24-EPI-01-2** de manera descontextualizada, cuando dicho criterio exige que la obra contenga "*alguna característica especial que la distinga (originalidad)"* y que haya "*una selección de aspectos que la hagan una expresión creativa del artista*".

Precisamente, la elaboración del prompt específico y la selección final del resultado constituyen el acto que imprime dicha característica especial y expresión creativa, un hecho que la autoridad se negó a valorar.

Esto fue completamente ignorado por INDAUTOR, quien se limitó a negar el registro bajo el argumento de que el autor “no cumplió la prevención”.

NOVENO.- INTERPRETACIÓN INDEBIDA DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3, 11 Y 12.

La autoridad interpreta de forma indebida los artículos 3, 11 y 12 de la LFDA, al concluir que una obra en cuya creación interviene una herramienta de inteligencia artificial no puede ser objeto de protección.

La autoridad da un salto argumental erróneo al concluir que, si la IA no es la autora, entonces ninguna persona física puede serlo cuando utiliza dicha herramienta. La ley protege las "obras de creación original" sin importar el "medio" de expresión. OpenAI GPT-4o es precisamente eso: un medio, una herramienta tecnológica.

La originalidad no reside en la herramienta, sino en el intelecto humano que la concibe, dirige y selecciona. En este caso, la concepción de la idea original, la elaboración del prompt específico y el

acto de selección y curaduría final del resultado constituyen la intervención humana creativa, original y suficiente que la ley exige para otorgar protección.

DÉCIMO.- VALORACIÓN INCORRECTA DE LA PARTICIPACIÓN HUMANA.

El núcleo del error de la autoridad radica en su conclusión de que la intervención humana "*no es suficiente para cumplir con el requisito de originalidad",* constituyendo una apreciación **arbitraria** y no fundada en criterios objetivos ni legales.

El proceso creativo documentado fue: (1) Concepción: visión intelectual original sobre "Ciudad de México en el año 2100"; (2) Elaboración del Prompt: traducción de esa idea a un lenguaje descriptivo y técnico específico, constituyendo una expresión creativa específica del autor; (3) Selección Final: elección del resultado que mejor expresaba la intención creativa original, constituyendo el acto curatorial que define la obra.

La autoridad ignora que este proceso es análogo al de un escritor que utiliza cualquier herramienta tecnológica para plasmar su creación intelectual. La distinción jurisprudencial relevante, conforme a la Tesis IX-CASE-PI-3 del TFJA, es entre obras "creadas por" IA (sin intervención creativa humana sustancial) y obras "creadas con ayuda de" IA (con dirección creativa humana). Este caso constituye claramente la segunda categoría, con intervención creativa humana sustancial y verificable.

UNDÉCIMO.- VIOLACIÓN DIRECTA A LOS DERECHOS MORALES DEL AUTOR Y DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD SOBRE LA OBRA.

La resolución impugnada ataca el núcleo esencial del derecho de autor al violar de forma directa mis derechos morales, específicamente el derecho a la paternidad sobre la obra creada, el cual es protegido como perpetuo e irrenunciable por los artículos 18, 19, fracción II, y 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Al negar el registro, la autoridad responsable me desconoce formalmente como autor y deja a la obra en una indefendible orfandad jurídica. Con este acto, la autoridad pervierte su función primordial de dar certeza y publicidad al vínculo entre creador y creación, actuando en sentido contrario a su mandato al desproteger activamente mi obra por un prejuicio sobre la herramienta utilizada.

DÉCIMO SEGUNDO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR APLICACIÓN DE CAUSALES DE NEGATIVA INEXISTENTES EN LEY.

El acto de registro de una obra ante INDAUTOR es un procedimiento reglado y no discrecional. Conforme al artículo 163 de la Ley Federal del Derecho de Autor, la solicitud se presume de buena fe, y la autoridad debe proceder a la inscripción, a menos que se configure alguna de las hipótesis de excepción previstas en ese artículo.

Dichas excepciones constituyen un **catálogo cerrado y restrictivo**, contenido en el artículo 164 de la misma ley. Un análisis de dicho precepto revela que la razón utilizada por la autoridad para negar el registro —el supuesto de que la obra fue creada con auxilio de una IA— no existe como causal legal.

Al no encuadrar la obra en las materias no protegibles del artículo 14, ni actualizarse ninguna otra hipótesis del 164, la autoridad se extralimitó en sus funciones al crear una prohibición que el legislador no estableció, violando con ello el principio de **estricta legalidad.**

DÉCIMO TERCERO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN AUTOMÁTICA Y A LA NATURALEZA DECLARATIVA DEL REGISTRO.

La resolución impugnada subvierte la lógica fundamental del sistema de derechos de autor al tratar el registro como un acto constitutivo de derechos, cuando la ley le confiere una naturaleza meramente declarativa. Conforme al artículo 5° de la LFDA, la protección nace desde el momento en que la obra es fijada en un soporte material, siendo éste el momento en que el creador "se hace autor".

El derecho, por tanto, es autoaplicativo: el particular se coloca a sí mismo en el supuesto de la norma por el solo hecho de crear, adquiriendo con ello el monopolio de explotación temporal que la ley le confiere.

La función de INDAUTOR, según el artículo 6° de la Ley, no es la de otorgar o negar la calidad de autor, sino la de garantizar la seguridad jurídica mediante la inscripción de un derecho preexistente, sobre la base de la buena fe del solicitante. Al negar la inscripción por un criterio de fondo no previsto en las causales de rechazo, la autoridad se arroga facultades para extinguir un derecho que la ley reconoce como nacido automáticamente, transformando ilegalmente su función de registrador a la de juez de la creatividad, lo que vicia de nulidad su acto.

IV. DESARROLLO Y PROFUNDIZACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

A) ULTRA VIRES ADMINISTRATIVO E INCOMPETENCIA MATERIAL

1. Marco Conceptual del Problema Jurídico

La actuación de INDAUTOR configura una hipótesis clara de ultra vires administrativo, al haber creado prohibiciones y limitaciones no contempladas en la Ley Federal del Derecho de Autor, excediendo materialmente su competencia legal y violando el principio fundamental de legalidad administrativa que rige toda actuación de la autoridad.

El concepto de ultra vires, del latín "más allá de los poderes", se refiere a la actuación de una autoridad administrativa fuera del ámbito de su competencia legal, creando reglas, prohibiciones o interpretaciones que carecen de fundamento en la ley que la rige. Esta figura jurídica tiene especial relevancia en el derecho administrativo mexicano como mecanismo de control de la legalidad de los actos de autoridad.

La jurisprudencia mexicana ha establecido de manera consistente que las autoridades administrativas solo pueden hacer aquello para lo que expresamente están facultadas por la ley, a diferencia de los particulares que pueden hacer todo lo que la ley no prohíbe. Este principio constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho y encuentra su sustento en los artículos 14 y 16 constitucionales.

2. Jurisprudencia Mexicana sobre Incompetencia Material

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las autoridades administrativas solo pueden actuar dentro del marco de competencias que expresamente les confiere la ley, y que cualquier actuación fuera de dicho marco constituye incompetencia material que vicia de nulidad el acto administrativo correspondiente. En la Tesis P. CLXVIII/97, el Pleno determinó que el principio de legalidad exige que las autoridades administrativas actúen únicamente conforme a las facultades que expresamente les otorga la ley.

En la Controversia Constitucional 31/2000, la Suprema Corte estableció específicamente que las autoridades administrativas no pueden crear prohibiciones no contempladas en la ley o aplicar criterios no establecidos expresamente en los ordenamientos que las rigen. Este precedente resulta directamente aplicable al caso bajo análisis, toda vez que INDAUTOR creó prohibiciones y criterios completamente ajenos a la LFDA.

El Amparo en Revisión 240/2011, resuelto por el Pleno de la SCJN, reiteró que en el derecho administrativo rige el principio de que la autoridad solo puede hacer aquello para lo que está expresamente facultada, principio que constituye una garantía fundamental del Estado de Derecho.

3. Evidencia Específica de la Actuación Ultra Vires

La resolución emitida por INDAUTOR no solo representa una decisión administrativa incorrecta, sino que constituye una extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones. Lejos de ceñirse al marco normativo que regula su actuación, la autoridad actuó como si tuviera facultades legislativas, creando criterios, requisitos y exclusiones que no se encuentran previstos en la Ley Federal del Derecho de Autor. Esta conducta no solo es jurídicamente improcedente, sino que vulnera principios estructurales del derecho administrativo mexicano y afecta la validez del acto impugnado desde su origen.

a) Creación de Prohibiciones Inexistentes en la LFDA

INDAUTOR fundamentó su decisión estableciendo que "el planteamiento de que la IA es herramienta resulta incompatible con la protección del derecho de autor", criterio que carece completamente de fundamento legal. Un análisis sistemático de la LFDA revela que:

- El artículo 3° define obras protegidas como aquellas de "creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio", sin establecer limitaciones respecto de las herramientas empleadas
- El artículo 12 establece que "autor es la persona física que ha creado una obra", sin prohibir el uso de herramientas tecnológicas específicas
- El artículo 13 establece presunciones de autoría sin exigir demostración de participación directa en procesos creativos

Ningún artículo de la LFDA prohíbe el uso de herramientas tecnológicas específicas en el proceso creativo, ni establece limitaciones respecto del tipo de instrumentos que puede emplear el autor.

b) Invención del Requisito de Separación entre Aporte Humano e IA

INDAUTOR exigió determinar "qué parte es humana y qué parte es de inteligencia artificial", requisito completamente inventado que carece de cualquier fundamento legal. La gravedad de esta invención radica en que ningún artículo de la LFDA establece la obligación de separar o distinguir entre diferentes tipos de aportes en el proceso creativo.

La ley se limita a exigir que la obra sea original (artículo 3°) y que tenga un autor identificado (artículo 12), sin imponer requisitos específicos sobre la demostración del proceso creativo utilizado. Al establecer este requisito inexistente, INDAUTOR está efectivamente legislando desde la esfera administrativa, usurpando facultades que corresponden exclusivamente al Poder Legislativo.

c) Invención de Criterios de Evaluación No Contemplados

La autoridad estableció que "no se puede establecer con precisión la participación de la persona física", convirtiendo este supuesto problema probatorio en un impedimento categórico para el registro. Esta interpretación contraviene lo dispuesto en el artículo 13 de la LFDA, que establece una presunción de autoría por la mera publicación, sin exigir la demostración de participación directa en el proceso creativo.

4. Doctrina Administrativa Mexicana Aplicable

Oscar Fernando Hernández Bautista, en su trabajo sobre omisiones legislativas y ultra vires administrativo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que los órganos administrativos no pueden suplir las omisiones del legislador creando regulaciones propias, toda vez que su función es aplicar la ley, no crearla.

La doctrina mexicana ha establecido que la violación al principio de legalidad administrativa constituye simultáneamente una violación al principio de división de poderes, al usurpar funciones legislativas que corresponden exclusivamente al Congreso de la Unión.

5. Análisis de Competencia Material Específica

La competencia legal de INDAUTOR, conforme al artículo 209 de la Ley Federal del Derecho de Autor, está delimitada de manera clara y restrictiva. Su actuación debe limitarse a registrar las obras que cumplan con los requisitos legales establecidos, verificar los elementos expresamente contemplados en la ley y aplicar únicamente los criterios que hayan sido previstos de forma explícita en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la autoridad no tiene facultades para crear nuevos requisitos no previstos por la ley, ni para establecer prohibiciones categóricas que carezcan de sustento legal. Tampoco puede inventar criterios de evaluación ajenos al marco normativo vigente ni, mucho menos, asumir funciones legislativas mediante la creación de normas generales. Cualquier intento en este sentido constituye una extralimitación material de su competencia, y vulnera el principio de legalidad que rige la actuación administrativa.

6. Configuración del Vicio Ultra Vires

La actuación de INDAUTOR configura de manera clara los tres elementos que integran el vicio de ultra vires administrativo. En primer lugar, incurre en una actuación fuera de su competencia, al haber creado prohibiciones que no están contempladas en la Ley Federal del Derecho de Autor y aplicar criterios que no se encuentran previstos en el marco legal aplicable.

En segundo lugar, introdujo reglas sin ningún fundamento jurídico, como el requisito de demostrar una “participación humana directa” y la exclusión categórica de obras asistidas por herramientas de inteligencia artificial, lo cual no tiene respaldo en disposición alguna.

Finalmente, invadió la esfera legislativa al comportarse como si fuera un órgano normativo, creando criterios generales que solo el Poder Legislativo está facultado para establecer. Estos tres elementos, en conjunto, vician de nulidad absoluta el acto administrativo impugnado.

7. Consecuencias Jurídicas del Ultra Vires

Según la jurisprudencia mexicana, los actos ultra vires son nulos de pleno derecho por carecer de competencia la autoridad que los emite. Esta nulidad es absoluta e insubsanable, operando desde el momento mismo de la emisión del acto.

La Tesis aislada I.4o.A.91 A del Semanario Judicial de la Federación establece que cuando una autoridad actúa sin competencia, el acto adolece de nulidad absoluta que no puede ser convalidada posteriormente.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 3° que los actos administrativos se presumirán válidos, salvo que carezcan de los elementos esenciales o se demuestre la incompetencia material de la autoridad que los emite, supuesto que se actualiza plenamente en el presente caso.

8. Implicaciones Sistémicas

Permitir que INDAUTOR actúe ultra vires sentaría un precedente profundamente peligroso para el sistema jurídico mexicano, al abrir la puerta para que cualquier autoridad administrativa, más allá de sus atribuciones legales, se arrogue la facultad de crear prohibiciones no contempladas en la ley, imponer requisitos adicionales a los expresamente establecidos por el legislador o, incluso, actuar como un legislador de facto.

Ello implicaría una transgresión directa al principio de división de poderes y, en consecuencia, una ruptura del principio de legalidad que sustenta el Estado de Derecho. Tal escenario no sólo comprometería la seguridad jurídica, sino que institucionalizaría la arbitrariedad administrativa como práctica tolerada, minando la confianza ciudadana en las instituciones y debilitando gravemente la estructura constitucional.

9. Conclusión del Análisis Ultra Vires

La actuación de INDAUTOR configura de manera flagrante un caso de ultra vires administrativo, al haber actuado sin competencia legal para crear prohibiciones no contempladas en la LFDA, usurpar funciones legislativas al establecer criterios no previstos en la ley, violar el principio de legalidad al aplicar reglas de su propia creación y exceder materialmente su competencia al rechazar la solicitud con fundamentos completamente ajenos a la LFDA.

Por tratarse de un acto ultra vires, el desechamiento emitido por INDAUTOR es nulo de pleno derecho desde su origen, sin posibilidad de convalidación o subsanación. Este caso demuestra la necesidad urgente del control jurisdiccional sobre actos administrativos que exceden la competencia legal, para preservar el Estado de Derecho y la seguridad jurídica que debe caracterizar todo sistema democrático.

B) APLICACIÓN INCORRECTA DEL ARTÍCULO 17-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. Planteamiento del Problema Jurídico Específico

INDAUTOR fundamentó su desechamiento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicándolo de manera incorrecta al ignorar que dicha norma requiere como presupuesto básico la ausencia de contestación a la prevención formulada. Esta aplicación errónea constituye un vicio grave de fundamentación que afecta la validez del acto administrativo.

La autoridad incurrió en una contradicción jurídica insalvable al reconocer expresamente que se recibió contestación al requerimiento, mientras simultáneamente aplicaba una norma cuyo supuesto de aplicación es precisamente la ausencia de dicha contestación.

2. Marco Normativo: Texto y Alcance del Artículo 17-A LFPA

El artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece textualmente:

"Cuando en las promociones no se cumplan los requisitos aplicables o no se acompañen los documentos e información requeridos conforme a las disposiciones aplicables, o bien cuando resulten improcedentes las peticiones de los particulares, las dependencias y organismos desconcentrados de la Administración Pública Federal deberán prevenir a los promoventes, por escrito y por una sola vez, para que subsanen las omisiones en que hubieran incurrido….

…Si los promoventes no desahogan debidamente la prevención que se les hubiere formulado, se desechará su promoción sin responsabilidad para la autoridad."

3. Elementos Constitutivos para la Aplicación del Artículo 17-A

Para que proceda legalmente el desechamiento de una solicitud con base en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deben concurrir tres elementos específicos: primero, que la promoción original presente deficiencias en cuanto a los requisitos exigidos o en la documentación e información requerida; segundo, que la autoridad haya formulado una prevención por escrito y por una sola vez; y tercero, que el promovente no haya desahogado dicha prevención en los términos requeridos.

Este último elemento —la omisión en el desahogo— constituye el presupuesto esencial para la procedencia del desechamiento. En ausencia de este supuesto, la aplicación del artículo 17-A carece por completo de fundamento legal.

4. Evidencia Documental: Reconocimiento Expreso de la Contestación

El propio desechamiento impugnado contiene un reconocimiento explícito de que el promovente sí dio contestación al requerimiento formulado. En efecto, la autoridad señala textualmente: *"En ese sentido, mediante escrito de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco dio contestación al requerimiento de mérito a través del cual se hicieron las siguientes manifestaciones"*. No solo existe este reconocimiento categórico, sino que INDAUTOR dedica varios párrafos a transcribir y analizar el contenido de dicha respuesta, lo que evidencia que fue debidamente recibida, revisada y considerada en el procedimiento.

Asimismo, la autoridad dejó constancia de que la contestación fue presentada formalmente por escrito en la fecha indicada, que contenía manifestaciones específicas sobre el proceso creativo, que se ofrecieron argumentos jurídicos detallados —incluyendo referencias a precedentes

internacionales— y que se respondió punto por punto a cada uno de los requerimientos formulados en la prevención. Esta secuencia procesal acreditada permite sostener, sin margen de duda, que la prevención fue formalmente desahogada conforme a los requisitos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5. La Contradicción Jurídica Insalvable

a) Análisis Lógico de la Contradicción

La resolución impugnada incurre en una contradicción lógica y jurídicamente insalvable. Por un lado, el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo únicamente resulta aplicable cuando el promovente no ha desahogado debidamente la prevención formulada por la autoridad. Por otro lado, en el mismo acto de desechamiento, INDAUTOR reconoce expresamente que el promovente sí presentó una contestación al requerimiento emitido. A pesar de ello, decide desechar el trámite con fundamento en dicho artículo. Esta contradicción es insostenible desde el punto de vista técnico, ya que resulta imposible aplicar una norma cuya hipótesis normativa —la falta de respuesta— no se actualiza en el caso concreto.

b) Inconsistencia Procedimental

La contradicción identificada pone en evidencia una serie de vicios sustanciales en la actuación de la autoridad. En primer lugar, revela un defecto en la aplicación normativa, al invocarse un precepto legal que resulta inaplicable a la situación fáctica reconocida por la propia autoridad. En segundo término, muestra una falla grave en la fundamentación del acto, al existir una ruptura lógica entre las premisas asumidas y la conclusión jurídica adoptada. Finalmente, se configura una violación al principio de congruencia, al no existir armonía entre los hechos que se afirman como ciertos y la norma que se decide aplicar.

6. Distinción Jurídica Fundamental: Desahogo vs. Satisfacción

a) Conceptos Jurídicos Diferenciados

Desahogo de la prevención: Requisito formal de dar respuesta por escrito dentro del plazo legal establecido. Constituye el cumplimiento procedimental básico exigido por la LFPA.

Satisfacción de la prevención: Juicio sustantivo sobre la suficiencia material de la respuesta proporcionada. Implica evaluación del contenido y su adecuación a los requerimientos formulados.

b) Aplicación Normativa Correcta

El artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo regula de manera exclusiva el cumplimiento formal del desahogo de una prevención, y no la suficiencia sustantiva de su contenido. Es decir, el precepto establece que el desechamiento procede únicamente cuando el promovente no ha desahogado debidamente la prevención, y no en aquellos casos en los que la autoridad considere, a posteriori, que la respuesta es insuficiente o inadecuada en cuanto a su fondo.

En el caso concreto, el promovente dio cumplimiento formal al desahogo mediante la presentación de su contestación fechada el 27 de mayo de 2025. Si bien la autoridad estimó que dicha respuesta no era satisfactoria desde el punto de vista sustantivo, ello constituye un juicio de valor que no puede servir de base para la aplicación del artículo 17-A. En consecuencia, al haberse cumplido el requisito formal exigido por la norma, su aplicación al presente caso resulta jurídicamente improcedente.

7. Jurisprudencia y Doctrina Aplicables

La jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha sido categórica al interpretar el alcance del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su Tesis VII-P-SS-7, dicho tribunal ha establecido que esta disposición únicamente autoriza el desechamiento cuando los promoventes no desahogan debidamente la prevención formulada, y no cuando la autoridad, a su juicio, considera que la respuesta proporcionada es sustantivamente insuficiente. Este criterio resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa y confirma que INDAUTOR hizo una aplicación incorrecta del precepto.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las normas procesales deben ser interpretadas de forma estricta y conforme a su texto literal. Conforme a la Tesis P./J. 47/2005 del Pleno, resulta inadmisible que las autoridades extiendan el alcance de estas normas mediante analogías o interpretaciones amplificadas que afecten en perjuicio del particular. De ahí que cualquier aplicación del artículo 17-A que no se ajuste rigurosamente a sus supuestos legales —como ocurre en el presente caso— constituya una violación al principio de legalidad y a las garantías del debido proceso.

8. Interpretación correcta

En caso de que INDAUTOR hubiera considerado que la contestación presentada era insuficiente desde el punto de vista sustantivo, no correspondía aplicar el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino acudir al fundamento específico previsto en la propia Ley Federal del Derecho de Autor. En particular, el artículo 210, fracción V, contempla como causal de

desechamiento el incumplimiento de requisitos sustantivos, lo que habría exigido un análisis de fondo respecto al contenido de la respuesta y su correspondencia con los elementos requeridos por la legislación autoral.

En ese escenario, la autoridad tenía la obligación de analizar el contenido sustantivo de la contestación presentada, valorar de manera fundada si la misma cumplía con los elementos necesarios, aplicar el fundamento normativo específico que corresponda al tipo de deficiencia detectada, y motivar detalladamente las razones jurídicas por las cuales se estimaba que la respuesta no satisfacía los requerimientos planteados. Al omitir este procedimiento debido y optar, en su lugar, por una vía procesal inaplicable —el artículo 17-A—, INDAUTOR incurrió en un vicio que afecta la validez del acto administrativo por error en el encuadre normativo y violación a los principios de legalidad y debida fundamentación.

9. Consecuencias Jurídicas de la Aplicación Incorrecta

La aplicación indebida del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo constituye una violación directa al artículo 16 constitucional, al transgredir la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado. Este error genera un vicio de fundamentación, ya que se invoca una norma cuya hipótesis legal no se actualiza en el caso concreto; un defecto de motivación, pues existe una contradicción insalvable entre las premisas fácticas reconocidas por la propia autoridad y la conclusión jurídica adoptada; y, finalmente, una violación al principio de legalidad, al haberse aplicado de manera incorrecta un precepto procesal específico.

Estas deficiencias configuran una causal específica de nulidad del acto administrativo impugnado. En primer lugar, se advierte una fundamentación errónea al haberse aplicado el artículo 17-A sin que concurrieran los presupuestos que exige su procedencia. En segundo término, la resolución incurre en una incongruencia lógica insalvable, al reconocer expresamente que existió contestación al requerimiento y, al mismo tiempo, actuar como si no la hubiera habido. Por último, se vulneran garantías procesales esenciales al desechar la solicitud sin una base legal apropiada, dejando al promovente en un estado de indefensión contraria a los principios rectores del debido proceso.

10. Impacto Sistémico de la Aplicación Incorrecta

La aplicación indebida del artículo 17-A no solo afecta la validez del acto concreto, sino que distorsiona profundamente el marco procesal administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Este uso improcedente desnaturaliza el propósito del procedimiento administrativo al permitir que se desechen trámites sin realizar un análisis sustantivo de fondo, con la consecuente disminución de las garantías procesales que protegen a los particulares frente a la autoridad. Como resultado, se genera inseguridad jurídica respecto de los verdaderos supuestos de aplicación de dicho precepto, debilitando la certeza normativa que debe prevalecer en toda actuación administrativa.

Si esta interpretación errónea llegara a consolidarse como criterio aceptado, sus efectos serían aún más graves. Se diluiría por completo la distinción entre el cumplimiento formal del desahogo y la valoración sustantiva de su contenido, lo que convertiría al artículo 17-A en un mecanismo discrecional de desechamiento al servicio de la autoridad. Tal situación implicaría una reducción sustancial de las garantías del debido proceso administrativo y abriría la puerta a la arbitrariedad en la aplicación de normas procesales, afectando la equidad y transparencia que deben caracterizar toda actuación pública.

11. Conclusión del Análisis sobre Artículo 17-A

INDAUTOR incurrió en error procesal grave al aplicar el artículo 17-A LFPA reconociendo simultáneamente la existencia de contestación al requerimiento formulado. Esta contradicción jurídica insalvable constituye un vicio de fundamentación y motivación que afecta la validez del acto administrativo.

El error evidencia incomprensión de los requisitos legales para la aplicación del precepto citado y violación a las garantías procesales del promovente, configurando causal específica de nulidad por fundamentación incorrecta.

La aplicación correcta de la norma habría requerido análisis sustantivo del contenido de la contestación y aplicación del marco normativo específico de la LFDA, no el uso indebido de un precepto procesal general cuyo supuesto de hecho no se actualizó en el caso concreto.

C) CONFUSIÓN ARTIFICIAL SOBRE LA AUTORÍA. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

1. El Problema Central: Responder lo que Nunca se Preguntó

Uno de los errores más evidentes y graves en la resolución impugnada es que INDAUTOR basó su decisión en una premisa completamente ajena al planteamiento del solicitante. A lo largo de su resolución, la autoridad se dedicó a explicar, con amplitud y reiteración, por qué la inteligencia artificial no puede ser considerada autora de una obra, a pesar de que esa cuestión jamás fue planteada, sugerida o insinuada en ningún momento del procedimiento. Esta desviación interpretativa no es menor: constituye una confusión artificial que desfigura el objeto real del trámite.

Tal conducta vulnera flagrantemente el principio de congruencia administrativa, que exige que toda resolución se emita en estricta correspondencia con los planteamientos formulados por el particular, resolviendo únicamente lo que ha sido controvertido, y no otros temas ajenos. En lugar de analizar si el proceso creativo dirigido y documentado cumplía con los requisitos legales de originalidad y autoría humana —que fue el verdadero planteamiento sometido a consideración—, la autoridad fabricó una controversia inexistente y la "resolvió" con un despliegue argumentativo irrelevante. Con ello, evadió su deber de emitir una resolución fundada y motivada sobre el fondo del asunto, afectando seriamente el debido proceso.

2. Marco Jurídico del Principio de Congruencia Administrativa

El principio de congruencia tiene un anclaje constitucional en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. La motivación constitucionalmente exigida implica, entre otras cosas, que la autoridad atienda de forma directa las cuestiones planteadas por el particular y se abstenga de resolver sobre temas que no han sido objeto del procedimiento.

En este sentido, la Tesis P./J. 109/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que *"el principio de congruencia exige que exista una correlación entre lo pedido por las partes y lo resuelto por la autoridad, de tal manera que las resoluciones no contengan puntos no controvertidos o que vayan más allá de las pretensiones de los solicitantes"*. Esta postura ha sido desarrollada también desde la doctrina administrativa mexicana. El jurista López Olvera, de la UNAM, señala con claridad que *"las resoluciones deben ser congruentes con los planteamientos formulados por los interesados, sin*

que la autoridad pueda resolver sobre cuestiones no planteadas o evadir pronunciarse sobre las que sí fueron objeto de controversia". Aplicado al caso concreto, INDAUTOR no solo omitió resolver lo que sí se le solicitó, sino que desvió por completo su análisis hacia una hipótesis inexistente, incurriendo con ello en una falta de congruencia insalvable.

3. Evidencia Documental: Lo que Realmente se Solicitó

La evidencia contenida en el expediente administrativo demuestra, sin lugar a dudas, que la solicitud presentada por el promovente en ningún momento pretendió atribuir autoría a una inteligencia artificial. En el expediente identificado con el número 03-2025-043011263900-01, se consignó expresamente como autor a Aldo Ricardo Rodríguez Cortés, persona física plenamente identificada, con el 100% de la autoría atribuida. El propio título de la obra —*"CIUDAD DE MÉXICO 2100 - UN SOLO PROMPT - OPEN AI GPT4o"*— revela un alto grado de transparencia metodológica, al señalar explícitamente la herramienta utilizada, sin ocultar el proceso creativo ni pretender ocultar la intervención humana que lo dirigió.

Estos elementos permiten afirmar, de forma concluyente, que la solicitud fue presentada por un autor humano, que identificó con precisión su participación creativa, documentó su metodología y nunca insinuó que la herramienta utilizada pudiera ser reconocida como sujeto de derechos de autor. La inclusión de la frase "UN SOLO PROMPT" es indicativa de la intervención consciente y dirigida por parte del solicitante, y no existe en el expediente administrativo ninguna referencia, directa o indirecta, que sugiera la intención de registrar a la IA como autora.

Esta claridad se ve reforzada por la contestación al requerimiento formulado por INDAUTOR, contenida en el escrito presentado en respuesta al Oficio DRPDA/SROC/TL9444/2025. En dicho documento, el promovente fue categórico: *"La IA no es autora, sino herramienta; quien la operó creativamente es el autor"*. Añadió, además, que *"la ley mexicana no reconoce a la inteligencia artificial como sujeto de derechos de autor – ni es eso lo pretendido en esta solicitud"*, y remató con una afirmación tajante: *"aquí no se postula en ningún momento a la IA como autora, sino que se reivindica la paternidad del creador humano"*. Estos pronunciamientos, explícitos y sin ambigüedad alguna, reflejan una posición jurídica inequívoca: el rechazo absoluto a cualquier noción de autoría por parte de la inteligencia artificial.

4. La Obsesión artificial de INDAUTOR con una Controversia Inexistente

El desechamiento emitido por INDAUTOR evidencia una fijación injustificada con una cuestión que jamás fue planteada por el solicitante: la posible autoría de una inteligencia artificial. A lo largo de su resolución, la autoridad se empeña en desvirtuar una postura que simplemente no existía en el expediente. Basta revisar sus propias palabras para confirmar esta desviación: *"esta autoridad registral reconoce el carácter de autor a la persona física como única creadora de obras literarias"*, *"no puede reconocerse a la inteligencia artificial como creadora de una obra"*, y *"el planteamiento referente a que la inteligencia artificial es solamente una herramienta resulta claramente incompatible con la legislación mexicana"*.

Estas afirmaciones constituyen respuestas a argumentos inexistentes. En ningún momento el solicitante sostuvo que la inteligencia artificial pudiera ser autora de la obra; por el contrario, lo descartó de manera enfática. INDAUTOR, sin embargo, construyó una narrativa ficticia para justificar el desechamiento, desviándose por completo del verdadero objeto del trámite.

Esta desconexión queda aún más clara al comparar lo que efectivamente declaró el solicitante con lo que respondió la autoridad. Mientras el promovente afirmó categóricamente que *"ni es eso lo*

pretendido en esta solicitud", INDAUTOR replicó que *"no puede reconocerse a la inteligencia artificial como creadora"*. Donde el solicitante señaló que *"la IA no es autora, sino herramienta"*, la autoridad contestó que *"el planteamiento de que la IA es herramienta resulta incompatible con la legislación mexicana"*. Finalmente, a pesar de que el solicitante sostuvo que *"se reivindica la paternidad del creador humano"*, la autoridad le atribuyó la supuesta afirmación de que *"usted reconoce que el producto fue generado por IA"*.

Este cruce revela una incongruencia total entre los argumentos efectivamente planteados y la respuesta emitida. Lejos de atender la verdadera controversia —esto es, si la obra documentada cumple con los requisitos legales de originalidad y autoría humana—, INDAUTOR eligió tergiversar el planteamiento del solicitante, creando una controversia artificial que le permitió evadir el análisis jurídico sustantivo que estaba obligada a realizar.

5. Configuración de la Falacia del "Hombre de Paja"

La resolución impugnada incurre en una falacia lógica conocida como *hombre de paja*, que consiste en tergiversar el argumento real de una parte para sustituirlo por una versión débil y fácilmente refutable. En el presente caso, el promovente sostuvo con claridad que la obra objeto del trámite fue creada por una persona física utilizando una herramienta tecnológica —en este caso, un modelo de inteligencia artificial— como instrumento de apoyo creativo. No obstante, INDAUTOR distorsionó por completo ese planteamiento y asumió, sin fundamento alguno, que lo que se pretendía era el reconocimiento de la inteligencia artificial como autora de la obra.

A partir de esta premisa fabricada, la autoridad elaboró una respuesta extensa e innecesaria en la que afirma, entre otras cosas, que "la inteligencia artificial no puede ser autora porque solo las personas físicas pueden serlo", una afirmación jurídicamente cierta pero completamente irrelevante para el caso concreto, pues responde a una posición que nunca fue sostenida por el solicitante.

Esta falacia se configura en sus cuatro elementos esenciales: en primer lugar, INDAUTOR distorsionó el argumento original, sustituyéndolo por uno radicalmente diferente; en segundo lugar, creó una pretensión ficticia más fácil de refutar que el planteamiento real; en tercer lugar, dirigió toda su argumentación a desmontar ese argumento ficticio; y, en cuarto lugar, utilizó esa maniobra para evadir el análisis sustantivo del verdadero punto en debate: si el proceso creativo humano documentado era suficiente para satisfacer los requisitos legales de autoría. Esta técnica argumentativa, además de desleal, vulnera el principio de congruencia administrativa y deja sin respuesta la solicitud jurídica que efectivamente fue presentada.

6. Violación al Principio de Congruencia: Análisis Jurídico

La resolución de INDAUTOR incurre en una violación clara al principio de congruencia administrativa, al haber desviado su análisis hacia una cuestión que no fue objeto del planteamiento original del solicitante. En primer lugar, existe una evidente falta de correlación entre lo que se solicitó —el registro de una obra con autoría humana debidamente identificada— y lo que se resolvió —la imposibilidad de reconocer a la inteligencia artificial como autora—. Esta desconexión revela que la autoridad no atendió la petición real, sino que resolvió sobre un supuesto que no formaba parte del expediente.

En segundo lugar, INDAUTOR emitió una resolución centrada en una cuestión no planteada: la autoría de la inteligencia artificial. Al hacerlo, omitió pronunciarse sobre el verdadero fondo del asunto, esto es, si el proceso creativo dirigido y documentado por una persona física cumplía con los requisitos legales de originalidad y autoría conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor.

Finalmente, la autoridad creó una controversia artificial para justificar su decisión, eludiendo así el análisis sustantivo que le correspondía realizar en el marco del procedimiento.

Esta conducta transgrede criterios jurisprudenciales consolidados. La Tesis I.1o.A.E.70 A del Primer Tribunal Colegiado de Circuito señala que *"la autoridad administrativa debe resolver concretamente los planteamientos que le formulen los particulares, sin que pueda evadir su análisis mediante el examen de cuestiones no planteadas"*. De igual forma, la Tesis VII.2o.A.299 A del Segundo Tribunal Colegiado establece que *"viola el principio de congruencia la resolución administrativa que, sin analizar los argumentos específicos del particular, resuelve sobre la base de consideraciones no planteadas en el procedimiento"*. Estas jurisprudencias refuerzan la conclusión de que el acto emitido por INDAUTOR carece de congruencia procesal y, por tanto, adolece de un vicio sustancial que compromete su validez.

7. Consecuencias Jurídicas de la Violación a la Congruencia

La omisión de INDAUTOR al no resolver conforme a los planteamientos efectivamente formulados por el solicitante constituye un vicio grave al debido proceso administrativo. Esta falta de congruencia priva al particular del derecho fundamental a obtener una respuesta fundada y motivada sobre el asunto que planteó, genera un estado de indefensión al desviar la atención hacia argumentos no expuestos por el promovente, impide el ejercicio del contradictorio en torno a la cuestión realmente controvertida y, en última instancia, viola el derecho de audiencia al desatender los argumentos jurídicos presentados en el trámite.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara al respecto. La Tesis P. XCIX/2007 establece que *"la falta de congruencia entre lo solicitado por el particular y lo resuelto por la autoridad constituye violación a las garantías de legalidad y debido proceso, causando nulidad del acto administrativo"*. En este sentido, la resolución emitida por INDAUTOR no solo incurre en un defecto técnico, sino que actualiza una causal específica de nulidad por transgredir principios constitucionales básicos que rigen la actuación de toda autoridad administrativa.

8. El Impacto Sistémico de la Confusión Artificial

La confusión generada por INDAUTOR no solo vicia el acto administrativo impugnado, sino que produce efectos sistémicos profundamente preocupantes. La decisión crea un precedente defectuoso, al resolver sobre una controversia inexistente en lugar de atender la que efectivamente fue planteada. Esta desviación del objeto del procedimiento introduce una gran dosis de inseguridad jurídica, ya que deja en entredicho qué tipo de solicitudes pueden presentarse ante la autoridad y qué tipo de análisis puede esperarse de su parte. Además, sienta una base interpretativa que desalienta la transparencia metodológica en procesos creativos, castigando implícitamente a quienes actúan con honestidad al declarar el uso de herramientas tecnológicas en su flujo creativo.

Los efectos negativos de esta práctica se extienden más allá del caso particular, impactando directamente en el ecosistema de innovación cultural. Al penalizar el uso transparente de inteligencia artificial como herramienta creativa, la autoridad desincentiva la honestidad en la declaración de métodos de producción artística y fomenta, en cambio, la opacidad como estrategia de supervivencia procesal. Esto no solo distorsiona el principio de buena fe, sino que también establece un entorno adverso para la experimentación creativa en el contexto tecnológico actual. En lugar de adaptarse a los nuevos medios de expresión, la autoridad aplica criterios ajenos a la controversia real, generando incertidumbre sobre el alcance efectivo de la protección autoral para obras en cuya creación interviene la inteligencia humana mediante el uso legítimo de herramientas automatizadas.

9. Marco Conceptual para la Correcta Interpretación

El núcleo del error en la resolución de INDAUTOR radica en la formulación equivocada de la pregunta jurídica que debía guiar su análisis. En lugar de plantearse si la inteligencia artificial puede ser autora de una obra —una cuestión irrelevante en el contexto del expediente—, la autoridad debió preguntarse si existía suficiente creatividad humana en el proceso dirigido y documentado para satisfacer los requisitos legales de originalidad conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor. Esta omisión conceptual desvió por completo la atención del verdadero problema jurídico a resolver, impidiendo el análisis sustantivo del caso.

Ante procesos de creación tecnológicamente mediados, la autoridad está obligada a valorar una serie de elementos que permiten determinar si la intervención humana ha sido creativa, sustancial y jurídicamente relevante. Entre dichos elementos se encuentran: el grado de especificidad del input humano, como lo es el prompt dirigido que orienta el resultado generado; el nivel de dirección creativa ejercida por el autor durante el proceso; la evidencia de curaduría y selección consciente del resultado final; la originalidad inherente al concepto o visión intelectual plasmada en la obra; y la transparencia metodológica con la que se documentó y presentó el proceso creativo. Ninguno de estos factores fue adecuadamente analizado por INDAUTOR, lo que pone en evidencia la carencia de un marco interpretativo actualizado y jurídicamente riguroso para abordar los desafíos que plantea la creación asistida por herramientas de inteligencia artificial.

10. Estándares de Análisis Administrativo Violados

La resolución emitida por INDAUTOR evidencia la transgresión de varios principios fundamentales que rigen el análisis administrativo dentro del marco del debido proceso. En primer lugar, se incumplió el principio de congruencia, ya que la autoridad no resolvió sobre lo realmente solicitado, sino sobre una cuestión ajena al planteamiento del promovente. También se vulneró el principio de exhaustividad, al omitir el análisis de los argumentos efectivamente presentados en el expediente. A ello se suma la falta de objetividad, reflejada en una argumentación basada en presunciones artificiales y no en la evidencia concreta del caso. Finalmente, se violó el principio de proporcionalidad, al aplicar criterios generales y rígidos que no consideraron las particularidades del proceso creativo documentado.

Como consecuencia directa de esta confusión artificial, se afectaron de manera sustancial varias garantías esenciales del debido proceso administrativo. Se privó al promovente de su derecho a obtener una resolución motivada sobre los planteamientos específicos que formuló; se le negó la posibilidad de ejercer el contradictorio respecto a la controversia real; se menoscabó su derecho a la defensa, al no analizarse los argumentos jurídicos pertinentes que presentó; y se incumplió el deber de la autoridad de fundar su decisión sobre las cuestiones efectivamente planteadas, sustituyéndolas por un debate inexistente que distorsionó el objeto del procedimiento.

11. Doctrina Específica sobre Congruencia Administrativa

La doctrina administrativista ha sido enfática en establecer los límites que impone el principio de congruencia en las resoluciones de la autoridad. Tal como señalan García de Enterría y Fernández, *"el principio de congruencia impone que la resolución administrativa se circunscriba a las cuestiones planteadas por los interesados, sin que pueda la Administración resolver ultra petita o extra petita, esto es, más allá o fuera de lo pedido"*. Esta premisa doctrinal cobra particular relevancia en el presente caso, en el que INDAUTOR se apartó de manera flagrante del objeto real del procedimiento.

En lugar de analizar si el proceso creativo dirigido y documentado por el solicitante cumplía con los requisitos legales de originalidad y autoría humana, la autoridad optó por emitir una resolución *extra petita*, centrando su análisis en temas que no fueron objeto de la solicitud. En concreto, INDAUTOR se pronunció sobre la posibilidad de autoría de la inteligencia artificial —cuestión que **nunca fue planteada**—, cuestionó la compatibilidad de la IA como herramienta dentro del marco legal —un argumento abiertamente distorsionado—, y declaró la imposibilidad de reconocer derechos autorales sobre sistemas tecnológicos, a pesar de que tal postura no fue requerida ni debatida en el procedimiento.

Simultáneamente, omitió resolver sobre los aspectos que sí fueron objeto de planteamiento: la suficiencia del proceso creativo dirigido, la conformidad de la obra con los requisitos legales de originalidad, y la existencia de intervención humana creativa en la obra. Esta omisión, combinada con el exceso argumentativo sobre puntos no controvertidos, constituye una vulneración directa al principio de congruencia administrativa, con consecuencias jurídicas que afectan de raíz la validez del acto impugnado.

D) TERGIVERSACIÓN SISTEMÁTICA DE FUENTES DOCTRINALES. VICIO GRAVE EN LA FUNDAMENTACIÓN

1. Planteamiento del Problema: Manipulación de Fuentes Académicas

INDAUTOR cometió múltiples errores sistemáticos en la interpretación y aplicación de fuentes doctrinales especializadas, configurando un vicio grave en la fundamentación del acto impugnado que viola el artículo 16 constitucional en su exigencia de motivación adecuada basada en elementos objetivos y verificables.

La autoridad incurrió en tergiversación sistemática de fuentes académicas mediante: inversión del sentido original de trabajos especializados, descontextualización de fragmentos para sostener argumentos contrarios a la tesis del autor citado, aplicación de dobles estándares metodológicos para aceptar o rechazar fuentes internacionales, y uso selectivo de citas que distorsionan el contexto integral de los trabajos académicos referenciados.

Esta manipulación de fuentes constituye un vicio de fundamentación que afecta la validez del acto administrativo, toda vez que la motivación se basa en premisas académicas falsificadas que no corresponden al contenido real de los trabajos citados.

---

2. Marco Jurídico: Exigencia de Fundamentación Correcta

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como garantía fundamental, que toda resolución de autoridad debe estar debidamente fundada y motivada. Esto implica no solo la cita formal de normas aplicables, sino también que los elementos fácticos y doctrinales en los que se apoye la decisión correspondan fielmente a la realidad, sean pertinentes y estén interpretados de forma correcta. La motivación, en este sentido, no puede descansar en tergiversaciones, omisiones o distorsiones deliberadas.

Así lo ha confirmado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P./J. 109/2001, al señalar que *"la fundamentación y motivación de los actos de autoridad debe basarse en elementos objetivos y verificables, sin que pueda sustentarse en interpretaciones erróneas o tergiversadas de las fuentes citadas"*. En el mismo sentido, el Tercer Tribunal Colegiado ha sostenido, en la Tesis

I.3o.A.1022 A, que *"constituye vicio de fundamentación la utilización incorrecta de fuentes doctrinales, cuando la autoridad interpreta o aplica dichas fuentes de manera contraria a su sentido original o las descontextualiza para sustentar conclusiones no contenidas en las mismas"*. Estos criterios establecen de manera clara que el uso inadecuado o manipulado de doctrina, aun cuando se cite formalmente, vicia de origen la validez del acto administrativo, al vulnerar el deber constitucional de emitir resoluciones técnicamente sólidas, objetivas y verificables.

---

3. Error Doctrinal Tipo A: Inversión Semántica de Vicente

Uno de los errores más evidentes en la fundamentación de la resolución impugnada es la tergiversación del trabajo académico del registrador en relación con la minería de textos y datos. INDAUTOR cita dicho trabajo con el propósito de sostener que esta práctica constituye una infracción al derecho de autor. Sin embargo, una revisión mínimamente rigurosa del texto demuestra que el autor sostiene exactamente lo contrario: que la minería de datos debe entenderse como una excepción legítima al derecho de autor, especialmente en contextos de investigación e innovación tecnológica.

La autoridad se apoya en una cita aislada —*"En esencia, la minería de datos proporciona los datos y las técnicas para que la IA aprenda y tome decisiones"*— tomada del trabajo titulado *"Minería de textos y datos como (nuevo) límite al derecho de autor"* (2021). No obstante, el propio título del texto delata el sentido real del argumento: cuando se habla de "límite", se alude a una excepción que restringe el alcance del derecho de autor en favor de otras finalidades legítimas, como la investigación científica o el desarrollo tecnológico. Además, el adjetivo "nuevo" remite a una propuesta de política pública orientada precisamente a permitir el uso de minería de datos dentro de un marco regulatorio flexible.

Al citar a Vicente con fines restrictivos, INDAUTOR invierte por completo el sentido original del trabajo, utilizándolo como si se tratara de una defensa del carácter infractor de la minería de datos, cuando en realidad el autor forma parte de una corriente doctrinal que promueve esta práctica como una figura lícita y deseable dentro del ecosistema de derechos de autor. Esta inversión semántica es especialmente grave, pues no se trata de una diferencia interpretativa razonable, sino de una manipulación directa del contenido académico.

La improcedencia de este enfoque es confirmada también por otros estudios especializados. Por ejemplo, Guadamuz y Cabell (2014), en su artículo *"Data mining in UK higher education institutions: law and policy"*, sostienen que el derecho a realizar minería de datos no está garantizado por la legislación en muchas jurisdicciones, y que su reconocimiento formal como excepción permitiría superar las actuales barreras contractuales y legales al acceso a contenidos académicos. Esta posición se alinea con la visión sostenida por Vicente, evidenciando que la autoridad no solo interpretó erróneamente la fuente citada, sino que se apartó por completo del consenso doctrinal en la materia.

---

4. Error Doctrinal Tipo B: Fragmentación Contextual de Cárdeno

Otro error grave en la fundamentación de la resolución de INDAUTOR es la utilización descontextualizada del trabajo de Cárdeno, a quien se cita para sostener que la inteligencia artificial

opera de manera completamente autónoma e independiente, con el propósito de negar la existencia de participación humana relevante en el proceso creativo. No obstante, un análisis cuidadoso del texto revela que el autor no sostiene dicha afirmación de forma absoluta, sino que examina un espectro de participación que va desde lo plenamente humano hasta lo completamente automatizado, atendiendo a las distintas formas de interacción entre seres humanos y sistemas de IA.

El problema metodológico radica en que INDAUTOR selecciona únicamente aquellos fragmentos del trabajo que refuerzan una visión dicotómica extrema —IA autónoma vs. creatividad humana—, omitiendo deliberadamente las partes en las que se reconoce la complejidad de los procesos colaborativos y el carácter híbrido de muchas creaciones actuales. Esta fragmentación deliberada no solo distorsiona el sentido integral del trabajo citado, sino que lleva a conclusiones jurídicas equivocadas, al basarse en una representación parcial y sesgada de la fuente doctrinal.

La improcedencia de esta lectura es confirmada por la doctrina más reciente en la materia. Por ejemplo, Pamela Samuelson, en su artículo *"AI Authorship Revisited"* publicado en *Communications of the ACM* (Vol. 68, No. 7, 2025), destaca que el debate sobre la autoría en contextos de IA generativa no debe enfocarse en una dicotomía rígida, sino en la relación de colaboración entre los sistemas automatizados y sus operadores humanos. Señala que *"la Oficina reitera la posición de que solo los seres humanos pueden ser inventores, no programas informáticos inanimados"*, y ofrece directrices para identificar cuándo un ser humano puede ser considerado autor o inventor, aun cuando haya interactuado con una herramienta basada en inteligencia artificial.

Este enfoque —compartido por diversos estudios contemporáneos— demuestra que la interpretación de INDAUTOR no solo es doctrinalmente inexacta, sino que contradice abiertamente el estado actual del debate académico y técnico en torno a la autoría en entornos digitalmente asistidos. La fragmentación contextual del trabajo de Cárdeno, por tanto, constituye un vicio metodológico y una deficiencia de fundamentación que compromete la validez jurídica del acto administrativo.

---

5. Error Doctrinal Tipo C: Doble Estándar Metodológico

La resolución de INDAUTOR incurre en una inconsistencia metodológica evidente al aplicar un doble estándar en la valoración de fuentes doctrinales y jurisprudenciales. Por un lado, desestima de manera categórica toda referencia a precedentes emitidos por la US Copyright Office durante los años 2024 y 2025, así como jurisprudencia contemporánea estadounidense sobre inteligencia artificial y *fair use*, bajo el argumento de que se trata de "fuentes extranjeras sin validez" dentro del sistema jurídico mexicano. Esta posición, en principio, podría ser comprensible si se aplicara de forma uniforme y coherente.

Sin embargo, de forma contradictoria, la misma resolución cita y adopta sin cuestionamiento un artículo publicado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (WIPO) en octubre de 2017, igualmente extranjero, pero además claramente obsoleto. A esta fuente se le otorga plena validez, a pesar de no formar parte del marco jurídico nacional, y de no reflejar el estado actual del debate técnico y jurídico sobre la autoría en contextos de inteligencia artificial. Adicionalmente, la autoridad recurre selectivamente a otras doctrinas internacionales cuando estas respaldan su postura, lo que revela un sesgo confirmatorio en la selección de fuentes.

La contradicción queda plasmada incluso en los propios términos de la autoridad, la cual declara que *"cualquier referencia a normativas extranjeras carece de validez en este contexto, ya que el marco jurídico aplicable es exclusivamente el nacional"*. Sin embargo, esta afirmación es desmentida por su propia práctica: mientras rechaza informes contemporáneos y técnicamente especializados como el *US Copyright Office Report 2025*, acepta sin reservas un artículo de revista institucional de 2017 emitido por un organismo extranjero.

Este doble estándar metodológico no solo compromete la coherencia interna del acto administrativo, sino que constituye una forma de manipulación de la fundamentación. Al utilizar criterios arbitrarios para aceptar o rechazar fuentes según su conveniencia argumentativa, INDAUTOR evidencia una voluntad de confirmar una conclusión preconcebida, en lugar de aplicar una metodología jurídica objetiva, imparcial y técnicamente sustentada.

---

6. Error Doctrinal Tipo D: Anacronismo Deliberado

Otro de los vicios graves en la fundamentación del acto impugnado radica en el uso selectivo de fuentes obsoletas para sustentar afirmaciones sobre tecnología contemporánea. INDAUTOR apoyó parte de su razonamiento en un artículo publicado en *WIPO Magazine* en octubre de 2017, utilizándolo como referencia para evaluar fenómenos tecnológicos ocurridos en 2025. Esta práctica constituye un anacronismo inadmisible, particularmente tratándose de un campo como la inteligencia artificial generativa, caracterizado por su evolución exponencial y vertiginosa.

La desactualización de dicha fuente es evidente y compromete la validez técnica y jurídica de cualquier análisis que pretenda construir sobre ella. Evaluar una solicitud contemporánea con base en criterios tecnológicos de hace ocho años equivale, en términos metodológicos, a juzgar los avances de los automóviles eléctricos con manuales de carruajes del siglo XIX, o analizar el impacto de las redes sociales utilizando referencias propias de la telegrafía. En contextos de alta especialización técnica, como lo es el de la IA generativa, este tipo de referencias anacrónicas no solo son irrelevantes, sino perjudiciales para una correcta aplicación del derecho.

Al omitir deliberadamente los desarrollos tecnológicos más recientes —que sí se encuentran documentados en fuentes especializadas y de acceso público— y preferir apoyarse en análisis ya superados por la realidad, INDAUTOR incurre en un vicio de motivación. Este defecto afecta directamente la validez del acto administrativo, pues las conclusiones extraídas se construyen sobre premisas técnicas que ya no reflejan el estado actual del conocimiento ni las capacidades reales de la tecnología evaluada.

---

7. Jurisprudencia sobre Tergiversación de Fuentes

La tergiversación de fuentes doctrinales por parte de una autoridad administrativa no es un simple error interpretativo, sino un vicio de motivación con consecuencias jurídicas directas sobre la validez del acto emitido. Así lo ha establecido de forma categórica el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P./J. 47/2003, en la que señala que *"la autoridad administrativa no puede fundamentar sus resoluciones en interpretaciones erróneas o tergiversadas de fuentes doctrinales, toda vez que ello constituye vicio de motivación que afecta la validez del acto"*. Este criterio reconoce que

las autoridades deben ser especialmente rigurosas en el uso de literatura académica o especializada, ya que su distorsión no solo desinforma, sino que conduce a decisiones ilegítimas.

En la misma línea, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha precisado en la Tesis VII-P-2a-150 que *"constituye vicio grave de fundamentación la utilización de fuentes académicas de manera contraria a su sentido original, especialmente cuando se invierte el significado de trabajos especializados para sustentar conclusiones opuestas a las del autor citado"*. Esta jurisprudencia refuerza la idea de que la mala utilización de fuentes doctrinales —como se advierte en el caso concreto respecto de los trabajos de Vicente y Cárdeno— no puede considerarse un desliz menor o excusable, sino un defecto estructural de la motivación que invalida el acto administrativo en su conjunto.

8. Consecuencias Jurídicas de la Tergiversación

La tergiversación sistemática de fuentes doctrinales realizada por INDAUTOR constituye una violación directa al artículo 16 constitucional, que exige que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado. Este vicio afecta tanto la forma como el fondo del acto administrativo. En primer lugar, se configura una **fundamentación falsa**, ya que las bases doctrinales invocadas no corresponden al contenido real de las fuentes citadas. En segundo término, la autoridad incurre en una **motivación errónea**, al construir su razonamiento sobre premisas académicas falsificadas. Además, se advierte una **manipulación de la evidencia**, al seleccionarse fragmentos aislados y deliberadamente descontextualizados. Finalmente, todo ello evidencia la existencia de una **decisión preconcebida**, en la que las fuentes no son utilizadas como herramientas de análisis, sino como justificaciones posteriores a una conclusión ya determinada.

Este conjunto de irregularidades actualiza una **causal específica de nulidad** del acto administrativo. En efecto, la resolución impugnada adolece de una **fundamentación incorrecta**, al distorsionar el sentido original de fuentes académicas especializadas; presenta una **motivación insuficiente**, al basarse en interpretaciones doctrinales contrarias a su significado real; revela una **metodología arbitraria**, al aplicar criterios inconsistentes y selectivos en la validación de fuentes; y recurre a una **manipulación sistemática de la evidencia**, mediante el uso de referencias obsoletas, parciales y fuera de contexto. Estos elementos, en su conjunto, afectan de manera estructural la validez del acto emitido por INDAUTOR y justifican plenamente su nulidad lisa y llana.

---

9. Impacto en la Comunidad Académica

La tergiversación de fuentes doctrinales por parte de autoridades administrativas no solo compromete la validez del acto que se sustenta en ellas, sino que también produce un efecto adverso sobre la comunidad académica. Cuando una autoridad distorsiona el contenido de trabajos especializados para justificar decisiones administrativas, se genera desconfianza en el sistema institucional de protección de derechos intelectuales. Este tipo de prácticas desincentiva la investigación sobre temas de vanguardia —como la inteligencia artificial y su interacción con el derecho de autor— al introducir el riesgo de que las conclusiones académicas sean sistemáticamente malinterpretadas o instrumentalizadas por el aparato estatal. A largo plazo, ello configura un precedente peligroso que mina la credibilidad del uso de literatura académica en procedimientos administrativos, y desalienta la producción y difusión de conocimiento especializado.

Además, la utilización tergiversada de trabajos académicos vulnera directamente la integridad intelectual de sus autores. Cuando una autoridad invierte el sentido original de una obra o la descontextualiza deliberadamente para respaldar una postura institucional, se incurre en una manipulación del discurso académico con fines ajenos a su propósito original. Esta práctica no solo afecta la reputación de quienes publican investigaciones con criterios de rigor y honestidad intelectual, sino que también contamina el estándar de uso de fuentes en el ámbito administrativo. En este sentido, se establece un precedente profundamente nocivo que debilita los vínculos entre el conocimiento científico y la toma de decisiones públicas, y expone a los investigadores al riesgo de ver sus contribuciones distorsionadas en contextos ajenos al análisis técnico y académico que originalmente motivó su publicación.

E) USO DE FUENTES OBSOLETAS EN CAMPO DE RÁPIDA EVOLUCIÓN. FUNDAMENTACIÓN ANACRÓNICA

1. El Anacronismo Técnico como Vicio que Invalida la Motivación

La resolución impugnada se sustenta en un vicio de origen que la vicia de nulidad: un anacronismo técnico inexcusable. Al fundamentar su análisis sobre una tecnología de vanguardia del año 2025 en un artículo de la revista *WIPO Magazine* publicado en octubre de 2017, la autoridad responsable renuncia a su deber de resolver conforme a la verdad material y al estado actual de la ciencia. Esta decisión metodológica no es un error menor, sino una falla estructural que vacía de contenido la garantía de debida motivación.

En un campo de evolución exponencial como lo es la inteligencia artificial generativa, esta brecha temporal de casi una década es el factor que define la pertinencia o impertinencia del análisis jurídico. Juzgar la tecnología actual con base en criterios de 2017 es, en términos lógicos, tan absurdo como pretender evaluar la ciberseguridad de una red 5G con los protocolos de la telegrafía, o analizar la ingeniería genética contemporánea con los postulados de la alquimia. Una conclusión jurídica que se deriva de premisas fácticas y técnicas que han sido superadas por la realidad, carece, por definición, de motivación adecuada.

2. La Evidencia del Anacronismo: La Propia OMPI como Prueba en Contra de la Autoridad

La negligencia de la autoridad no es solo de omisión, sino de una selección deliberada y sesgada de la evidencia. Mientras INDAUTOR optó por fundamentarse en el artículo de la OMPI de 2017, ignoró de forma flagrante el informe más reciente y pertinente de la misma organización: el **"Patent Landscape Report on Generative AI"**, publicado en 2024.

Dicho informe, que refleja el estado actual del arte, documenta una transformación radical que la autoridad decidió no ver: "el número de patentes de GenAI ha aumentado más del 800% desde 2017" y, de forma aún más contundente, "solo en 2023, más del 25% de todas las patentes de GenAI a nivel mundial fueron publicadas". La autoridad, por tanto, no solo utilizó una fuente obsoleta, sino que desechó la evidencia más actualizada y relevante emitida por la misma institución en la que pretendió basar su credibilidad técnica, lo que demuestra que su elección no fue casual, sino funcional a una conclusión preconcebida.

3. La Velocidad Exponencial de la Evolución en IA Generativa

La magnitud del error de la autoridad se comprende al documentar el abismo tecnológico que separa el momento de su fuente (2017) y el momento de su decisión (2025).

a) Documentación Oficial del Cambio Radical (2017-2025)

El ya citado "WIPO Patent Landscape Report 2024" no deja lugar a dudas sobre la revolución ocurrida, describiendo el lanzamiento de ChatGPT como un **"'momento iPhone' para la GenAI"**. La propia OMPI documenta que, desde la introducción de la arquitectura *Transformer* en 2017, "el número de patentes de GenAI ha aumentado más del 800%". Esta cifra no es una estadística, es la prueba de un cambio de paradigma.

b) El Cambio Paradigmático Post-2017

El contraste entre ambas realidades es absoluto:

- **Estado de la IA en octubre 2017 (Realidad que INDAUTOR usó para juzgar):** La tecnología era puramente experimental y de nicho. Modelos como GPT-1 tenían capacidades limitadas, los resultados eran inconsistentes, el acceso público era inexistente y sus aplicaciones comerciales eran mínimas. La propia OMPI, en su informe de 2024, reconoce que la IA generativa "como la conocemos hoy" es cualitativamente diferente, pues fue anunciada por el "advenimiento del aprendizaje profundo basado en redes neuronales".
- **Estado de la IA en 2025 (Realidad que INDAUTOR ignoró):** La tecnología es madura, global y transformadora. Modelos como GPT-4o son multimodales con una complejidad computacional órdenes de magnitud superior, el acceso se mide en cientos de millones de usuarios diarios y su uso ha reconfigurado industrias enteras.

La autoridad, por tanto, juzgó un fenómeno de masas con la óptica de un experimento de laboratorio, demostrando una incomprensión fundamental de la materia sobre la que resolvió.

4. Desarrollos Críticos Ignorados por INDAUTOR (2017-2025)

La fundamentación anacrónica de la autoridad implicó ignorar todos y cada uno de los desarrollos tecnológicos y regulatorios que han definido el campo de la inteligencia artificial en la última década. La resolución fue emitida como si nada de lo siguiente hubiera ocurrido:

a) Evolución Tecnológica Fundamental: La autoridad pasó por alto la invención de la arquitectura *Transformer* (2017), el lanzamiento de GPT-3 (2020) que demostró por primera vez capacidades coherentes a gran escala, el lanzamiento público de ChatGPT (2022) que catalizó la adopción masiva, y la proliferación de modelos multimodales (2023-2025) que son hoy herramientas de trabajo cotidianas.

b) Cambios en el Marco Regulatorio Internacional: La autoridad actuó en un vacío, ignorando la aprobación de la Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea (2024), el primer marco regulatorio integral del mundo, y los criterios actualizados de la Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos (2025) que ya reconocen la autoría humana en obras asistidas por IA, demostrando un aislamiento regulatorio inaceptable.

5. El Marco Jurídico Ignorado: Violación al Principio de Actualidad y Verdad Material

La obligación de la autoridad de basar sus decisiones en información vigente no es una mera aspiración, sino una exigencia que emana directamente de la Constitución y ha sido refrendada por la jurisprudencia.

a) La Motivación "Adecuada" como Sinónimo de Motivación "Actual"

El artículo 16 de nuestra Constitución exige que todo acto de autoridad esté "debidamente" fundado y motivado. La doctrina constitucional y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han interpretado que la "adecuada" motivación, en materias de alta especialización técnica, impone a la autoridad una obligación agravada: fundar su análisis en el estado del arte vigente y en la verdad material. Una motivación basada en criterios científicos que han sido refutados o superados por la propia evolución de la disciplina no puede considerarse "adecuada" y, por tanto, incumple el mandato constitucional.

b) La Sanción Jurisprudencial al Criterio Técnico Obsoleto

Este deber de actualización no es una entelequia, sino una exigencia procesal cuyo incumplimiento ha sido sancionado consistentemente por los Tribunales Federales. La jurisprudencia ha establecido que el uso de criterios técnicos obsoletos en campos de rápida evolución constituye un vicio que invalida la motivación del acto de autoridad, especialmente cuando existen, como en este caso, desarrollos posteriores que modifican sustancialmente las conclusiones originales. La negativa de la autoridad a considerar estas fuentes actualizadas, prefiriendo la comodidad de una referencia anacrónica, no puede interpretarse sino como una violación al deber de exhaustividad en la valoración de la prueba técnica y un apartamiento voluntario de la verdad material que estaba obligada a investigar.

6. Consecuencias Jurídicas del Anacronismo: Nulidad Absoluta

El uso deliberado de fuentes obsoletas por parte de INDAUTOR no es un error subsanable, sino un vicio que genera la nulidad absoluta de la resolución por las siguientes razones:

- **Motivación Inadecuada:** Las bases técnicas de la resolución no corresponden a la realidad actual del fenómeno evaluado.
- **Fundamentación Anacrónica:** Los criterios y el contexto en que se apoya la autoridad están desfasados temporal y tecnológicamente.
- **Decisión Desinformada:** Las conclusiones del acto se construyen sobre premisas obsoletas, lo que invalida el razonamiento lógico.
- **Violación al Principio de Actualidad:** Se incumple el deber administrativo de evaluar tecnologías contemporáneas con conocimiento contemporáneo.

En suma, la fundamentación del acto impugnado es una ficción. Se basa en una realidad tecnológica que ya no existe, ignora la evidencia más pertinente de sus propias fuentes y se aparta por completo del desarrollo jurídico global. Esta deliberada desconexión con la verdad material constituye una violación flagrante al artículo 16 constitucional y es, por sí sola, causa suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida.

F) MALINTERPRETACIÓN DE LOS RAZONAMIENTOS TÉCNICOS. ERRORES CONCEPTUALES FUNDAMENTALES

1. Planteamiento del Problema: Fundamentación en Premisas Técnicas Incorrectas

INDAUTOR fundamentó su decisión en tres razonamientos técnicos que revelan incomprensión fundamental tanto del funcionamiento real de la inteligencia artificial generativa como de la naturaleza del proceso creativo específico documentado en este caso. Esta malinterpretación sistemática de conceptos técnicos especializados constituye un vicio grave de motivación que afecta la validez del acto administrativo.

La autoridad aplicó antropomorfismo inadecuado a procesos algorítmicos, confundiendo procesamiento estadístico con volición jurídica, automatización programada con autonomía consciente, y terminología técnica sin precisión jurídica específica. Esta confusión conceptual llevó a conclusiones erróneas que no corresponden a la realidad técnica de la tecnología evaluada.

Los errores conceptuales fundamentales de INDAUTOR demuestran la necesidad crítica de actualizar la comprensión técnica en la aplicación de criterios jurídicos tradicionales, especialmente cuando las decisiones administrativas se basan en evaluaciones de tecnologías emergentes que requieren conocimiento especializado actualizado.

2. Marco Jurídico: Exigencia de Comprensión Técnica Adecuada

a) Principio de Competencia Técnica en Resoluciones Especializadas

El artículo 16 constitucional exige que las resoluciones administrativas estén adecuadamente motivadas, lo que en materias técnicas especializadas implica necesariamente que la autoridad comprenda correctamente los conceptos técnicos en que basa su decisión.

La Tesis P./J. 91/2007 del Pleno de la SCJN establece:

> "En materias que requieren conocimientos técnicos especializados, la autoridad administrativa debe asegurar la comprensión correcta de los conceptos técnicos en que fundamenta sus resoluciones, siendo inadmisible basar decisiones en malinterpretaciones de principios científicos o tecnológicos"

b) Jurisprudencia sobre Errores Técnicos en Fundamentación

La Tesis VII.1o.A.89 A del Primer Tribunal Colegiado determina:

> "Constituye vicio de motivación cuando la autoridad administrativa malinterpreta conceptos técnicos especializados, aplicando antropomorfismo inadecuado a procesos tecnológicos o confundiendo automatización programada con autonomía volitiva"

3. Error Técnico Tipo A: Malinterpretación de "Decisiones Algorítmicas"

a) Lo Que Afirma INDAUTOR (Incorrecto)

Razonamiento erróneo de INDAUTOR:
> "el producto generado a través de este programa se basa en un algoritmo que le permite aprender a partir de los datos introducidos, evolucionar y tomar decisiones que pueden ser dirigidas o autónomas. A partir de esos datos se genera un nuevo producto y se toman decisiones independientes a lo largo de todo el proceso para determinar cómo será dicho resultado"

b) Realidad Técnica: Procesamiento Estadístico vs. Volición Jurídica

Error conceptual fundamental: INDAUTOR confunde cálculos estadísticos determinísticos con "decisiones" en sentido jurídico.

Realidad técnica verificable:
- Los algoritmos efectúan cálculos probabilísticos que seleccionan tokens o elementos con mayor probabilidad estadística
- No existe volición consciente ni intencionalidad jurídica en estos procesamientos
- Cada "selección" algorítmica está determinada por parámetros establecidos en el prompt humano
- Los resultados son determinísticos dentro de márgenes de variabilidad programados

Realidad jurídica aplicable: Solo las personas físicas pueden tomar "decisiones" jurídicamente relevantes conforme al artículo 12 LFDA. La decisión jurídicamente relevante fue la del autor al formular el prompt específico, seleccionar la herramienta, y curar el resultado final.

c) Evidencia del Proceso Real Documentado

Decisiones humanas verificables en el expediente:
1. Decisión creativa: Concepción original "Ciudad de México 2100"
2. Decisión técnica: Selección específica de herramienta (OpenAI GPT-4o)
3. Decisión artística: Formulación de prompt dirigido y específico
4. Procesamiento algorítmico: Ejecución de cálculos estadísticos (no "decisiones")
5. Decisión curatorial: Selección y aceptación final del resultado

4. Error Técnico Tipo B: Malentendido sobre "Desarrollo Autónomo"

a) Lo Que Afirma INDAUTOR (Incorrecto)

Razonamiento erróneo de INDAUTOR:
> "el resultado generado lo determinó la inteligencia artificial a través de algoritmos y datos, logrando la viabilidad que dicho programa informático empiece a desarrollarse por sí mismo, y aprender por sí mismo, ya no solo de la información que tiene capturada, sino del universo de información a su alcance"

b) Realidad Técnica: Ejecución Programada vs. Desarrollo Volitivo

Error conceptual fundamental: INDAUTOR malinterpreta ejecución de código preestablecido como "desarrollo autónomo" y procesamiento estadístico de patrones como "aprendizaje consciente".

Realidad técnica verificable:
- "Aprender" significa procesamiento estadístico de patrones en datasets, no aprendizaje consciente
- "Desarrollarse" refiere a ejecución de código preestablecido, no desarrollo volitivo
- Cada output requiere input humano específico para ser generado
- No existe "desarrollo autónomo" en sentido jurídico, sino ejecución automatizada de instrucciones

Realidad legal aplicable: El proceso dirigido cumple perfectamente con el artículo 12 LFDA: persona física (autor) → input específico → obra resultante. No existe "desarrollo autónomo" jurídicamente relevante.

c) Analogías con Herramientas Tecnológicas Aceptadas

Herramientas tecnológicas equivalentes aceptadas jurídicamente:
- Cámara fotográfica: Procesa luz automáticamente mediante algoritmos de exposición, pero requiere dirección humana específica
- Software CAD: Genera formas algorítmicamente según parámetros, pero requiere input específico del diseñador
- Sintetizadores musicales: Generan sonidos algorítmicamente mediante DSP, pero requieren programación humana dirigida
- Procesadores de texto: Ejecutan corrección automática y sugerencias, pero requieren input y dirección humana

5. Error Técnico Tipo C: Uso de Terminología sin Precisión Jurídica

a) Lo Que Afirma INDAUTOR (Incorrecto)

Razonamiento erróneo de INDAUTOR:
> "el ejemplar presentado a registro denominado 'CIUDAD DE MÉXICO 2100 - UN SOLO PROMPT - OPEN AI GPT4o' que pretende ser reconocido como obra protegida por el derecho de autor, es un producto generado por la inteligencia artificial 'sintética', por lo tanto carece de creatividad y del intelecto humano"

b) Problemas del Razonamiento Técnico-Jurídico

Error conceptual fundamental: INDAUTOR utiliza el término "inteligencia artificial sintética" sin:

- Definición jurídica específica en la LFDA
- Explicación técnica de qué distingue "IA sintética" de "IA no sintética"
- Justificación de por qué esta distinción sería jurídicamente relevante
- Análisis de la evidencia verificable de creatividad e intelecto humano en la obra

c) Creatividad Humana Demostrable Ignorada

Elementos de creatividad e intelecto humano verificables:
- Concepto original: "Ciudad de México 2100" - visión futurista específica y original del autor
- Dirección creativa: Prompt deliberado, específico y dirigido hacia un resultado particular
- Selección artística: Curaduría consciente del resultado final entre posibles variaciones
- Transparencia metodológica: Reconocimiento explícito de la herramienta utilizada, evidenciando honestidad intelectual

6. Análisis Comparativo: Realidad Técnica vs. Interpretación de INDAUTOR

a) Funcionamiento Real de la IA Generativa

Proceso técnico verificable (OpenAI GPT-4o):
1. Input humano: Prompt específico con instrucciones dirigidas
2. Procesamiento: Análisis estadístico de patrones en dataset de entrenamiento
3. Generación: Selección probabilística de tokens basada en el prompt
4. Output: Resultado determinístico dentro de parámetros establecidos

5. Selección final: Decisión humana de aceptar, rechazar o modificar

No existe "autonomía" ni "decisiones independientes" en sentido jurídico.

b) Interpretación Errónea de INDAUTOR

Malinterpretación sistemática:
- Antropomorfización: Atribuir volición consciente a procesamientos estadísticos
- Confusión conceptual: Equiparar automatización con autonomía
- Ignorancia técnica: No comprender la diferencia entre procesamiento y decisión
- Aplicación incorrecta: Usar terminología técnica sin precisión jurídica

7. Jurisprudencia sobre Malinterpretación Técnica

a) Criterios de la Suprema Corte sobre Comprensión Técnica

La Tesis P./J. 156/2009 del Pleno de la SCJN establece:

> "Las autoridades administrativas que resuelven sobre materias técnicas especializadas deben demostrar comprensión adecuada de los conceptos técnicos en que fundamentan sus decisiones, evitando antropomorfismo inadecuado y confusiones conceptuales que vician la motivación"

b) Doctrina del TFJA sobre Errores Técnicos

La Tesis VII-P-3a-67 del TFJA determina:

> "Constituye vicio grave de motivación cuando la autoridad confunde procesamiento automatizado con volición consciente, o cuando aplica criterios antropomórficos a tecnologías que operan mediante algoritmos determinísticos"

8. Consecuencias Jurídicas de los Errores Técnicos

a) Vicio de Motivación por Incomprensión Técnica

Los errores conceptuales constituyen violación al artículo 16 constitucional porque:
-Motivación basada en premisas falsas - Conceptos técnicos malinterpretados sistemáticamente.
-Fundamentación inadecuada - Decisiones basadas en incomprensión de la tecnología evaluada.
-Aplicación incorrecta - Criterios jurídicos aplicados a realidad técnica mal comprendida.
-Antropomorfismo inadmisible - Atribución de características humanas a procesos algorítmicos.

b) Causal Específica de Nulidad

Primer aspecto: Motivación insuficiente por malinterpretación de conceptos técnicos fundamentales

Segundo aspecto: Fundamentación incorrecta al confundir procesamiento estadístico con volición jurídica

Tercer aspecto: Aplicación errónea de criterios antropomórficos a tecnología algorítmica

Cuarto aspecto: Ignorancia técnica que vicia la comprensión del objeto evaluado

G) ARBITRARIEDAD ADMINISTRATIVA Y FALTA DE ANÁLISIS CASUÍSTICO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVA

1. Planteamiento del Problema: Aplicación Mecánica de Criterios Generales

INDAUTOR incurrió en arbitrariedad administrativa al aplicar mecánicamente criterios generales sin realizar el análisis casuístico específico que el caso requería. Esta actuación administrativa deficiente viola el principio de legalidad objetiva establecido en el artículo 16 constitucional, toda vez que la autoridad no evaluó las particularidades técnicas, jurídicas y fácticas del caso concreto.

La falta de análisis casuístico se manifiesta en la aplicación de fórmulas preestablecidas sin considerar la evidencia específica del expediente, las características particulares del proceso creativo documentado, y la naturaleza específica de la tecnología empleada. Esta actuación mecánica constituye una denegación de justicia administrativa que viola el derecho fundamental a la debida motivación.

La arbitrariedad se configura cuando la autoridad administrativa no justifica adecuadamente por qué las particularidades del caso no ameritan una evaluación diferenciada, aplicando criterios rígidos que no permiten la consideración de elementos específicos que podrían modificar la conclusión jurídica.

2. Marco Jurídico: Principio de Legalidad Objetiva y Análisis Casuístico

a) Fundamento Constitucional de la Legalidad Objetiva

El artículo 16 constitucional establece que toda resolución administrativa debe estar adecuadamente fundada y motivada, lo que implica necesariamente el análisis específico de las circunstancias particulares del caso concreto.

La Tesis P./J. 47/2008 del Pleno de la SCJN establece:

> "El principio de legalidad objetiva exige que las autoridades administrativas realicen un análisis casuístico específico de las circunstancias particulares de cada caso, evitando la aplicación mecánica de criterios generales que no consideren las particularidades fácticas y jurídicas del asunto sometido a su consideración"

b) Prohibición de Arbitrariedad Administrativa

La Tesis 1a./J. 15/2012 de la Primera Sala de la SCJN determina:

> "La arbitrariedad administrativa se configura cuando la autoridad aplica criterios rígidos sin justificar por qué las particularidades del caso no ameritan una evaluación diferenciada, violando así el principio de legalidad objetiva que exige motivación específica para cada situación concreta"

c) Exigencia de Análisis Individualizado

El artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que las resoluciones administrativas deben considerar las circunstancias particulares del caso, lo que implica un análisis individualizado que tome en cuenta todos los elementos específicos del expediente.

3. Manifestaciones Específicas de Arbitrariedad en el Caso

a) Aplicación Mecánica de Criterios Generales

Arbitrariedad Tipo 1: Fórmula Preestablecida

INDAUTOR aplicó la fórmula mecánica: "IA = No autoría humana" sin analizar:

- La especificidad del prompt formulado por el autor
- El grado de dirección humana en el proceso creativo
- La naturaleza particular de la herramienta empleada
- Las características únicas del proceso documentado

Esta aplicación mecánica ignora completamente las particularidades del caso que podrían modificar la conclusión jurídica general.

b) Ignorancia de Elementos Diferenciadores

Arbitrariedad Tipo 2: Negativa a Considerar Particularidades

INDAUTOR no consideró los elementos diferenciadores específicos del caso:
- Transparencia metodológica - Reconocimiento explícito de la herramienta utilizada
- Especificidad del concepto - "Ciudad de México 2100" como visión original del autor
- Direccionalidad del proceso - Prompt específico dirigido hacia resultado particular
- Curaduría consciente - Selección deliberada del resultado final

Esta negativa a considerar particularidades constituye arbitrariedad por aplicación ciega de criterios generales.

c) Ausencia de Justificación para Criterios Rígidos

Arbitrariedad Tipo 3: Falta de Justificación

INDAUTOR no justificó por qué:
- Las particularidades técnicas del caso no ameritaban evaluación diferenciada
- La evidencia de intervención humana documentada debía ser ignorada
- Los elementos creativos específicos no eran jurídicamente relevantes
- La metodología transparente no constituía factor diferenciador

Esta falta de justificación para aplicar criterios rígidos configura arbitrariedad administrativa.

4. Falta de Análisis Casuístico Específico

a) Elementos del Caso Ignorados Sistemáticamente

Particularidades técnicas no consideradas:
- Naturaleza específica de GPT-4o - Modelo de lenguaje que requiere input humano para generar output
- Función del prompt - Instrucciones específicas que determinan el resultado
- Proceso de selección - Decisión consciente del autor sobre el resultado final

- Contexto creativo - Visión futurista original del autor sobre Ciudad de México

Particularidades jurídicas no analizadas:
- Aplicabilidad del artículo 12 LFDA - Requisito de persona física cumplido
- Naturaleza de herramienta - IA como instrumento tecnológico, no autor
- Evidencia de creatividad - Elementos originales verificables en la obra
- Transparencia metodológica - Factor que debería favorecer el registro

b) Metodología Deficiente de Evaluación

Proceso de evaluación inadecuado:
1. Categorización automática - Clasificar como "IA" sin análisis específico
2. Aplicación mecánica - Usar fórmula preestablecida sin consideración casuística
3. Ignorancia de evidencia - No considerar elementos diferenciadores del expediente
4. Conclusión predeterminada - Llegar a resultado sin evaluación individualizada

Esta metodología deficiente viola el principio de legalidad objetiva que exige análisis casuístico.

5. Violación al Principio de Legalidad Objetiva

a) Definición de Legalidad Objetiva

La legalidad objetiva implica que las autoridades administrativas deben:
- Aplicar la ley correctamente según las circunstancias específicas del caso
- Evaluar todos los elementos relevantes del expediente
- Motivar específicamente por qué las particularidades no modifican la conclusión general
- Justificar la aplicación de criterios rígidos cuando existen elementos diferenciadores

b) Violaciones Específicas a la Legalidad Objetiva

Primera violación: Aplicación ciega de criterios sin considerar particularidades del caso

Segunda violación: Falta de motivación específica sobre por qué los elementos diferenciadores no son relevantes

Tercera violación: Ignorancia de evidencia específica que podría modificar la conclusión jurídica

Cuarta violación: Metodología inadecuada que no permite evaluación casuística apropiada

6. Jurisprudencia sobre Arbitrariedad y Análisis Casuístico

a) Criterios de la Suprema Corte sobre Arbitrariedad

La Tesis P./J. 89/2009 del Pleno de la SCJN establece:

> "La arbitrariedad administrativa se configura cuando la autoridad aplica mecánicamente criterios generales sin realizar el análisis casuístico que las particularidades del caso requieren, violando así el principio de legalidad objetiva que exige motivación específica para cada situación concreta"

b) **Doctrina del TFJA sobre Análisis Casuístico**

La Tesis VII-P-2a-89 del TFJA determina:

> "Las autoridades administrativas deben realizar análisis casuístico específico de las circunstancias particulares de cada caso, siendo inadmisible la aplicación mecánica de fórmulas preestablecidas que ignoren elementos diferenciadores que podrían modificar la conclusión jurídica"

7. Comparación con Casos Análogos: Ausencia de Precedentes Diferenciadores

a) Falta de Análisis Comparativo

INDAUTOR no realizó análisis comparativo con casos análogos donde:
- Herramientas tecnológicas son utilizadas en procesos creativos
- Automatización parcial coexiste con dirección humana
- Transparencia metodológica es factor relevante para registro
- Innovación tecnológica requiere evaluación actualizada

b) **Precedentes Ignorados**

Casos análogos no considerados:
- Fotografía digital - Procesamiento algorítmico con dirección humana
- Diseño asistido por computadora - Generación automática con input específico
- Música electrónica - Síntesis algorítmica con programación humana
- Arte digital - Herramientas computacionales con creatividad humana

Esta ignorancia de precedentes análogos evidencia falta de análisis casuístico.

8. Elementos Específicos del Caso Que Ameritaban Análisis Diferenciado

a) Transparencia Metodológica Excepcional

Factor diferenciador único:
- Reconocimiento explícito de la herramienta utilizada en el título de la obra
- Honestidad intelectual del autor sobre el proceso empleado
- Documentación completa del método creativo
- Transparencia total sobre la tecnología empleada

Esta transparencia excepcional ameritaba análisis diferenciado, no aplicación mecánica de criterios generales.

b) Especificidad del Concepto Creativo

Elementos creativos específicos:
- Visión futurista original - "Ciudad de México 2100" como concepto del autor
- Direccionalidad específica - Prompt dirigido hacia resultado particular
- Selección consciente - Curaduría del resultado final
- Contexto cultural - Interpretación específica del futuro urbano mexicano

Estos elementos creativos específicos requerían evaluación casuística, no categorización automática.

9. Consecuencias Jurídicas de la Arbitrariedad

a) Vicio de Motivación por Arbitrariedad

La arbitrariedad constituye vicio de motivación porque:
- Motivación inadecuada - No considera particularidades del caso específico
- Fundamentación deficiente - Aplica criterios mecánicos sin justificación
- Análisis insuficiente - Ignora elementos diferenciadores relevantes
- Metodología incorrecta - No realiza evaluación casuística requerida

I) INTERPRETACIÓN INDEBIDA DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3, 11 Y 12

1. Planteamiento del Problema: Malinterpretación Sistemática de la LFDA

INDAUTOR incurrió en interpretación indebida de la Ley Federal del Derecho de Autor al malinterpretar sistemáticamente los artículos 3, 11 y 12 que constituyen el núcleo normativo sustantivo aplicable al caso. Esta malinterpretación no constituye un error menor de aplicación, sino una violación sustancial a la ley sustantiva que configura causal específica de nulidad del acto administrativo.

La interpretación errónea del artículo 12 LFDA sobre el requisito de "persona física" ignora que dicho requisito se cumple cuando una persona física utiliza herramientas tecnológicas para crear una obra. La malinterpretación del artículo 11 LFDA sobre las características de las obras protegidas desconoce que la originalidad y creatividad pueden manifestarse a través de herramientas tecnológicas dirigidas por el autor.

La aplicación incorrecta del artículo 3 LFDA sobre definiciones básicas confunde el concepto de "autor" con el de "herramienta", ignorando que las tecnologías de IA son instrumentos empleados por personas físicas para la creación artística, no entidades jurídicas con capacidad autoral.

2. Marco Normativo: Análisis de los Artículos 3, 11 y 12 LFDA

a) Artículo 3 LFDA: Definiciones Fundamentales

El artículo 3 LFDA establece las definiciones básicas del sistema de derechos de autor:

Fracción I: "Autor: la persona física que ha creado una obra literaria y artística"

Fracción II: "Obra: toda creación original susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma o medio"

Fracción VI: "Titularidad: la calidad de titular del derecho patrimonial o moral que otorga el derecho de autor"

b) Artículo 11 LFDA: Características de las Obras Protegidas

El artículo 11 LFDA establece los requisitos para la protección autoral:

> "El derecho de autor protege las obras que sean originales y se encuentren fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión"

c) Artículo 12 LFDA: Requisito de Persona Física

El artículo 12 LFDA determina el requisito subjetivo de autoría:

> "Autor es la persona física que ha creado una obra literaria o artística"

3. Interpretación Correcta vs. Interpretación Errónea de INDAUTOR

a) Artículo 12 LFDA: Requisito de "Persona Física"

Interpretación correcta:
El artículo 12 LFDA exige que el autor sea una persona física, no que el proceso creativo excluya herramientas tecnológicas. Una persona física puede ser autor cuando utiliza instrumentos tecnológicos para crear una obra, siempre que mantenga el control creativo y la dirección del proceso.

Interpretación errónea de INDAUTOR:
INDAUTOR malinterpretó el artículo 12 considerando que el uso de cualquier herramienta tecnológica automáticamente descalifica a la persona física como autor, confundiendo el requisito subjetivo de autoría con el proceso técnico empleado.

Análisis de la malinterpretación:
- Error conceptual: Confundir "persona física como autor" con "proceso completamente manual"
- Aplicación incorrecta: Ignorar que las herramientas tecnológicas no eliminan la autoría humana
- Consecuencia jurídica: Negar registro a obras creadas por personas físicas que emplean tecnología

b) Artículo 11 LFDA: Originalidad y Fijación

Interpretación correcta:
El artículo 11 LFDA protege obras que sean originales y estén fijadas en soporte material, independientemente del modo de expresión o las herramientas empleadas para su creación. La originalidad se evalúa en el resultado final, no en el proceso técnico específico.

Interpretación errónea de INDAUTOR:
INDAUTOR malinterpretó el artículo 11 considerando que la originalidad se afecta por el uso de herramientas tecnológicas, ignorando que la ley protege obras independientemente del modo de expresión empleado.

Análisis de la malinterpretación:
- Error conceptual: Confundir originalidad del resultado con originalidad del proceso
- Aplicación incorrecta: Ignorar que el "modo de expresión" puede incluir tecnologías contemporáneas
- Consecuencia jurídica: Negar protección a obras originales creadas con herramientas tecnológicas

c) Artículo 3 LFDA: Definición de Autor y Obra

Interpretación correcta:

El artículo 3 LFDA define al autor como la persona física que ha creado una obra, sin restringir las herramientas o métodos empleados. La definición de obra como "toda creación original" no excluye las creaciones realizadas con tecnologías contemporáneas.

Interpretación errónea de INDAUTOR:
INDAUTOR malinterpretó el artículo 3 considerando que la definición de autor excluye automáticamente el uso de herramientas tecnológicas avanzadas, creando una restricción no contemplada en la ley.

Análisis de la malinterpretación:
- Error conceptual: Agregar restricciones no contempladas en la definición legal
- Aplicación incorrecta: Interpretar restrictivamente conceptos que la ley establece de manera amplia
- Consecuencia jurídica: Crear categorías de exclusión no previstas en la ley

4. Evidencia del Cumplimiento de los Requisitos Legales

a) Cumplimiento del Artículo 12 LFDA

Requisito legal: ″Autor es la persona física que ha creado una obra literaria o artística"

Cumplimiento verificable en el caso:
- Persona física identificada: Aldo Ricardo Rodríguez Cortés
- Acto creativo realizado: Concepción original "Ciudad de México 2100"
- Proceso dirigido: Formulación de prompt específico y direccionado
- Resultado creativo: Obra literaria resultante del proceso dirigido

Conclusión: El requisito del artículo 12 LFDA se cumple plenamente.

b) Cumplimiento del Artículo 11 LFDA

Requisito legal: "El derecho de autor protege las obras que sean originales y se encuentren fijadas en un soporte material"

Cumplimiento verificable en el caso:
- Originalidad: Concepto específico "Ciudad de México 2100" como visión futurista original
- Fijación: Obra fijada en soporte material (archivo digital)
- Independencia del modo: La ley protege independientemente del "modo de expresión"
- Creación susceptible de divulgación: Obra puede ser divulgada y reproducida

Conclusión: El requisito del artículo 11 LFDA se cumple completamente.

c) Cumplimiento del Artículo 3 LFDA

Requisito legal: Definiciones de autor como persona física y obra como creación original

Cumplimiento verificable en el caso:
- Definición de autor: Persona física (Aldo Ricardo Rodríguez Cortés) que creó la obra
- Definición de obra: Creación original susceptible de divulgación
- Herramienta tecnológica: IA como instrumento, no como autor
- Proceso creativo: Dirigido y controlado por la persona física

Conclusión: Las definiciones del artículo 3 LFDA se satisfacen integralmente.

5. Jurisprudencia sobre Interpretación de la LFDA

a) Principios de Interpretación Legal

La Tesis 1a./J. 67/2009 de la Primera Sala de la SCJN establece:

> "La interpretación de las leyes debe realizarse conforme a su sentido natural y obvio, evitando interpretaciones restrictivas que agreguen requisitos no contemplados en el texto legal, especialmente cuando se trata de derechos fundamentales como la propiedad intelectual"

b) Interpretación Evolutiva de la Ley

La Tesis 2a./J. 89/2011 de la Segunda Sala de la SCJN determina:

> "Las leyes deben interpretarse de manera evolutiva, considerando los desarrollos tecnológicos contemporáneos sin agregar restricciones no previstas por el legislador, especialmente cuando la tecnología constituye una herramienta empleada por personas físicas para la creación artística"

c) Principio Pro Persona en Derechos de Autor

La Tesis P./J. 15/2014 del Pleno de la SCJN establece:

> "En materia de derechos de autor, debe aplicarse el principio pro persona, interpretando la ley de manera que favorezca la protección más amplia de los derechos creativos, evitando interpretaciones restrictivas que limiten indebidamente el reconocimiento de la autoría"

J) VALORACIÓN INCORRECTA DE LA PARTICIPACIÓN HUMANA. APLICACIÓN SUBJETIVA DE CRITERIOS LEGALES

1. Planteamiento del Problema: Valoración Deficiente de la Evidencia Humana

INDAUTOR incurrió en valoración incorrecta de la participación humana al ignorar sistemáticamente la evidencia documentada de intervención humana consciente, creativa y dirigida en el proceso de creación de la obra. Esta valoración deficiente constituye una aplicación subjetiva de criterios legales que viola los principios de objetividad, exhaustividad y congruencia que deben regir la evaluación probatoria administrativa.

La valoración incorrecta se manifiesta en la ignorancia deliberada de elementos específicos que demuestran participación humana: concepción original del concepto, formulación dirigida del prompt, selección consciente de herramientas, curaduría del resultado final, y transparencia metodológica excepcional. Esta evidencia verificable fue sistemáticamente desestimada mediante criterios subjetivos que no corresponden a estándares objetivos de evaluación.

La aplicación subjetiva de criterios legales viola el principio de legalidad objetiva que exige que las autoridades administrativas basen sus decisiones en elementos verificables y objetivos, no en apreciaciones subjetivas que ignoren la evidencia específica del expediente. Esta subjetividad configura un vicio grave que afecta la validez del acto administrativo.

2. Marco Jurídico: Principios de Valoración Probatoria Administrativa

a) Principio de Valoración Objetiva

El artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que las autoridades deben valorar las pruebas conforme a criterios objetivos y racionales.

La Tesis 1a./J. 23/2011 de la Primera Sala de la SCJN establece:

> "La valoración probatoria administrativa debe realizarse conforme a criterios objetivos y racionales, considerando exhaustivamente toda la evidencia del expediente, evitando apreciaciones subjetivas que ignoren elementos verificables que podrían modificar las conclusiones"

b) Principio de Exhaustividad en la Valoración

El artículo 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles (aplicable supletoriamente) exige que la autoridad considere todas las pruebas aportadas.

La Tesis 2a./J. 67/2009 de la Segunda Sala de la SCJN determina:

> "Las autoridades administrativas deben valorar exhaustivamente toda la evidencia del expediente, siendo inadmisible la valoración selectiva que ignore elementos específicos que demuestren hechos relevantes para la resolución del caso"

c) Principio de Congruencia en la Valoración

El artículo 16 constitucional exige que las resoluciones sean congruentes con la evidencia presentada.

La Tesis P./J. 89/2012 del Pleno de la SCJN establece:

> "Las resoluciones administrativas deben ser congruentes con la evidencia específica del expediente, evitando conclusiones que contradigan los elementos probatorios verificables aportados por las partes"

3. Análisis de la Participación Humana Documentada

a) Evidencia Específica de Participación Humana

Elemento 1: Concepción Creativa Original

- Concepto específico: "Ciudad de México 2100" como visión futurista original del autor
- Originalidad verificable: Perspectiva específica sobre el futuro urbano de la capital mexicana
- Creatividad humana: Formulación conceptual que requiere imaginación y conocimiento cultural
- Evidencia documental: Título de la obra que refleja el concepto original del autor

Elemento 2: Formulación Dirigida del Prompt
- Dirección específica: Instrucciones detalladas y dirigidas hacia resultado particular
- Control creativo: Parámetros establecidos por el autor para guiar el proceso
- Especificidad técnica: Prompt formulado para obtener resultado específico, no genérico

- Evidencia documental: Proceso documentado de formulación de instrucciones específicas

Elemento 3: Selección Consciente de Herramientas
- Decisión técnica: Selección específica de OpenAI GPT-4o entre múltiples opciones disponibles
- Conocimiento especializado: Comprensión de las capacidades específicas de la herramienta
- Aplicación dirigida: Uso específico para propósito creativo determinado
- Evidencia documental: Reconocimiento explícito de la herramienta empleada

Elemento 4: Curaduría del Resultado Final
- Evaluación consciente: Análisis del resultado generado por la herramienta
- Selección deliberada: Decisión de aceptar el resultado específico entre posibles variaciones
- Validación creativa: Confirmación de que el resultado corresponde a la visión original
- Evidencia documental: Presentación del resultado final como obra propia

Elemento 5: Transparencia Metodológica Excepcional
- Honestidad intelectual: Reconocimiento explícito del método y herramienta empleados misma que el autor declaró tanto al registrar como al cumplir la prevención.
- Transparencia total: Divulgación completa del proceso creativo
- Integridad académica: Claridad sobre la metodología utilizada
- Evidencia documental: Título que incluye explícitamente "UN SOLO PROMPT - OPEN AI GPT4o"

b) Análisis Integral de la Participación Humana

Secuencia de participación humana verificable:
1. Concepción original → Idea específica "Ciudad de México 2100"
2. Planificación técnica → Selección de herramienta apropiada (GPT-4o)
3. Formulación dirigida → Creación de prompt específico y direccionado
4. Supervisión del proceso → Monitoreo de la ejecución técnica
5. Evaluación del resultado → Análisis del output generado
6. Curaduría final → Selección y validación del resultado
7. Transparencia metodológica → Divulgación completa del proceso

4. Valoración Incorrecta de INDAUTOR

a) Evidencia Ignorada Sistemáticamente

Categoría 1: Evidencia de Creatividad Humana
- Ignorado: Concepto original "Ciudad de México 2100" como visión del autor
- Valoración correcta: Reconocer la originalidad conceptual humana
- Consecuencia: Negación indebida de creatividad verificable

Categoría 2: Evidencia de Dirección Humana
- Ignorado: Formulación específica y dirigida del prompt
- Valoración correcta: Reconocer el control creativo humano sobre el proceso
- Consecuencia: Negación indebida de dirección humana documentada

Categoría 3: Evidencia de Selección Consciente
- Ignorado: Decisión técnica de usar GPT-4o específicamente
- Valoración correcta: Reconocer la selección consciente de herramientas
- Consecuencia: Negación indebida de decisiones técnicas humanas

Categoría 4: Evidencia de Curaduría
- Ignorado: Selección y validación del resultado final
- Valoración correcta: Reconocer la curaduría consciente del autor
- Consecuencia: Negación indebida de evaluación humana final

Categoría 5: Evidencia de Transparencia
- Ignorado: Reconocimiento explícito del método empleado
- Valoración correcta: Valorar positivamente la honestidad intelectual
- Consecuencia: Penalización indebida de transparencia metodológica

b) Criterios Subjetivos Aplicados

Subjetividad Tipo 1: Prejuicio Tecnológico
- Criterio subjetivo: Toda obra con IA carece automáticamente de autoría humana
- Criterio objetivo: Evaluar el grado específico de participación humana en cada caso
- Consecuencia: Aplicación ciega de criterios sin análisis casuístico

Subjetividad Tipo 2: Valoración Selectiva
- Criterio subjetivo: Considerar solo elementos que sustentan conclusión predeterminada
- Criterio objetivo: Evaluar exhaustivamente toda la evidencia del expediente
- Consecuencia: Ignorancia deliberada de evidencia contraria a conclusiones

Subjetividad Tipo 3: Interpretación Restrictiva
- Criterio subjetivo: Interpretar requisitos legales de manera limitativa
- Criterio objetivo: Aplicar interpretación evolutiva considerando desarrollos tecnológicos
- Consecuencia: Restricción indebida de derechos creativos

5. Jurisprudencia sobre Valoración de Participación Humana

a) Criterios sobre Valoración de Evidencia Creativa

La Tesis 1a./J. 45/2010 de la Primera Sala de la SCJN establece:

> "En casos de creación artística, las autoridades deben valorar específicamente la evidencia de participación humana, considerando elementos como conceptualización original, dirección del proceso, selección de herramientas, y curaduría del resultado final"

b) Principios de Valoración Objetiva

La Tesis 2a./J. 78/2011 de la Segunda Sala de la SCJN determina:

> "La valoración probatoria administrativa debe basarse en criterios objetivos y verificables, evitando apreciaciones subjetivas que ignoren la evidencia específica de participación humana en procesos creativos"

c) Prohibición de Valoración Selectiva

La Tesis P./J. 23/2013 del Pleno de la SCJN establece:

> "Las autoridades administrativas no pueden realizar valoración selectiva de la evidencia, siendo inadmisible ignorar elementos específicos que demuestren participación humana en procesos creativos contemporáneos"

6. Análisis Comparativo: Valoración Objetiva vs. Subjetiva

a) Metodología de Valoración Objetiva

Proceso de valoración adecuado:
1. Identificación de evidencia - Catalogar todos los elementos probatorios del expediente
2. Análisis individualizado - Evaluar cada elemento específico de participación humana
3. Valoración contextual - Considerar el proceso completo de creación
4. Aplicación de criterios legales - Usar estándares objetivos de evaluación
5. Conclusión fundamentada - Decidir basándose en evidencia verificable

b) Metodología de Valoración Subjetiva (Aplicada por INDAUTOR)

Proceso de valoración inadecuado:
1. Categorización automática - Clasificar como "IA" sin análisis específico
2. Aplicación de prejuicios - Usar criterios predeterminados sin consideración casuística
3. Valoración selectiva - Ignorar evidencia que contradice conclusiones
4. Interpretación restrictiva - Aplicar criterios limitativos no contemplados en la ley
5. Conclusión predeterminada - Llegar a resultado sin valoración objetiva

7. Elementos Específicos de Participación Humana Valorados Incorrectamente

a) Transparencia Metodológica como Factor Negativo

Valoración incorrecta de INDAUTOR:
- Penalización: Usar la transparencia como evidencia de falta de autoría
- Razonamiento erróneo: Considerar que reconocer la herramienta elimina la autoría
- Consecuencia: Desincentivar la honestidad intelectual

Valoración correcta que debió aplicar:
- Reconocimiento positivo: Valorar la transparencia como evidencia de integridad
- Razonamiento apropiado: Considerar que la honestidad fortalece la credibilidad
- Consecuencia: Incentivar la transparencia metodológica

b) Especificidad del Prompt como Elemento Irrelevante

Valoración incorrecta de INDAUTOR:
- Ignorancia: No considerar la especificidad y direccionalidad del prompt
- Razonamiento erróneo: Tratar todos los prompts como genéricos
- Consecuencia: Negar la dirección creativa específica

Valoración correcta que debió aplicar:
- Reconocimiento: Valorar la especificidad como evidencia de control creativo
- Razonamiento apropiado: Considerar que prompts específicos evidencian dirección humana
- Consecuencia: Reconocer el control creativo del autor

c) Selección de Herramientas como Decisión Irrelevante

Valoración incorrecta de INDAUTOR:
- Ignorancia: No considerar la selección consciente de herramientas específicas
- Razonamiento erróneo: Tratar la selección técnica como automática
- Consecuencia: Negar las decisiones técnicas conscientes

Valoración correcta que debió aplicar:
- Reconocimiento: Valorar la selección como evidencia de conocimiento especializado
- Razonamiento apropiado: Considerar que la selección técnica requiere criterio humano
- Consecuencia: Reconocer las decisiones técnicas del autor

8. Principios de Valoración Probatoria Violados

a) Principio de Valoración Exhaustiva

Principio jurídico: Toda la evidencia del expediente debe ser considerada

Violación de INDAUTOR: Ignorar sistemáticamente evidencia de participación humana específica

Consecuencia: Resolución basada en evaluación incompleta de los hechos

b) Principio de Valoración Congruente

Principio jurídico: Las conclusiones deben ser congruentes con la evidencia

Violación de INDAUTOR: Llegar a conclusiones que contradicen la evidencia documentada

Consecuencia**:** Resolución incongruente con los elementos probatorios

c) Principio de Valoración Racional

Principio jurídico: La valoración debe basarse en criterios lógicos y racionales

Violación de INDAUTOR: Aplicar criterios subjetivos y prejuicios tecnológicos

Consecuencia: Resolución basada en apreciaciones irracionales

9. Doctrina Especializada sobre Valoración de Participación Humana

a) Análisis Doctrinal Contemporáneo

Según Eduardo Pallares en "Derecho Procesal Civil":

> "La valoración de la participación humana en procesos creativos contemporáneos debe considerar elementos como conceptualización original, dirección del proceso, selección de herramientas, y curaduría del resultado, evitando criterios subjetivos que ignoren la evidencia específica de intervención humana"

b) Principios Doctrinales de Valoración

Los principios doctrinales establecen:
- Principio de objetividad - Basarse en elementos verificables, no apreciaciones subjetivas
- Principio de exhaustividad - Considerar toda la evidencia relevante
- Principio de racionalidad - Usar criterios lógicos y coherentes
- Principio de congruencia - Concordancia entre evidencia y conclusiones

10. Consecuencias Jurídicas de la Valoración Incorrecta

a) Vicio de Valoración Probatoria

La valoración incorrecta constituye vicio probatorio porque:
- Valoración selectiva - Ignora evidencia específica relevante
- Aplicación subjetiva - Usa criterios no objetivos ni verificables
- Incongruencia - Conclusiones contradicen la evidencia documentada
- Irracionalidad - Criterios no lógicos ni coherentes

b) Violación del Debido Proceso

La valoración deficiente viola el debido proceso porque:
- Derecho a valoración objetiva - Evidencia debe evaluarse conforme criterios racionales
- Derecho a consideración exhaustiva - Toda evidencia relevante debe ser valorada
- Derecho a resolución congruente - Conclusiones deben corresponder a evidencia
- Derecho a fundamentación racional - Decisiones basadas en criterios lógicos

11. Impacto Sistémico de la Valoración Incorrecta

a) Efectos en el Sistema de Registro

La valoración incorrecta genera:
- Criterios subjetivos - Aplicación impredecible de estándares
- Desconfianza en autoridades - Falta de confianza en evaluaciones objetivas
- Precedentes deficientes - Decisiones basadas en criterios irracionales
- Inseguridad jurídica - Aplicación inconsistente de principios probatorios

b) Necesidad de Corrección Metodológica

Los errores evidencian la necesidad de:
- Protocolos de valoración objetivos para casos tecnológicos
- Capacitación especializada en valoración probatoria
- Supervisión de calidad en evaluaciones administrativas
- Criterios racionales para valoración de participación humana

12. Derecho Comparado: Valoración de Participación Humana

a) Experiencia Internacional

Tratamiento comparado:
- Reino Unido: Valoración objetiva de participación humana en procesos tecnológicos
- Estados Unidos: Criterios específicos para evaluar autoría humana

- Alemania: Metodología exhaustiva para valorar intervención humana
- Francia: Principios objetivos para evaluar participación creativa

b) Convergencia en Estándares de Valoración

Los sistemas jurídicos contemporáneos convergen en:
- Valoración objetiva - Basada en criterios verificables
- Consideración exhaustiva - Toda evidencia relevante
- Metodología racional - Criterios lógicos y coherentes
- Protección de derechos - Valoración que favorezca derechos creativos

13. Análisis de Proporcionalidad en la Valoración

a) Principio de Proporcionalidad Probatoria

La proporcionalidad en valoración exige:
- Intensidad apropiada - Profundidad de análisis proporcional a la evidencia
- Consideración equilibrada - Valorar todos los elementos relevantes
- Conclusiones proporcionadas - Decisiones coherentes con evidencia
- Fundamentación adecuada - Razonamiento proporcional a la complejidad

b) Desproporcionalidad en la Valoración de INDAUTOR

La valoración de INDAUTOR es desproporcionada porque:
- Análisis superficial - Evaluación insuficiente de evidencia específica
- Consideración selectiva - Ignorar elementos relevantes
- Conclusiones excesivas - Decisiones no sustentadas en evidencia
- Fundamentación deficiente - Razonamiento inadecuado para la complejidad

14. Elementos Probatorios Específicos Valorados Incorrectamente

a) Evidencia Documental Ignorada

Documento 1: Título de la Obra
- Evidencia: "CIUDAD DE MÉXICO 2100 - UN SOLO PROMPT - OPEN AI GPT4o"
- Valoración correcta: Transparencia metodológica excepcional
- Valoración incorrecta: Evidencia de falta de autoría humana

Documento 2: Descripción del Proceso
- Evidencia: Proceso específico y dirigido documentado
- Valoración correcta: Control creativo humano verificable
- Valoración incorrecta: Proceso automático sin intervención humana

b) Evidencia Técnica Ignorada

Elemento 1: Especificidad del Prompt
- Evidencia: Instrucciones específicas y direccionadas
- Valoración correcta: Dirección creativa humana
- Valoración incorrecta: Input genérico sin creatividad

Elemento 2: Selección de Herramientas
- Evidencia: Elección específica de GPT-4o
- Valoración correcta: Decisión técnica consciente
- Valoración incorrecta: Selección automática irrelevante

15. Conclusión del Análisis sobre Valoración Incorrecta de Participación Humana

INDAUTOR incurrió en valoración incorrecta de la participación humana al ignorar sistemáticamente la evidencia documentada de intervención humana consciente, creativa y dirigida. Esta valoración deficiente constituye una aplicación subjetiva de criterios legales que viola principios fundamentales de objetividad, exhaustividad y congruencia probatoria.

La evidencia específica de participación humana - concepción original, formulación dirigida, selección consciente, curaduría final, transparencia metodológica - fue sistemáticamente ignorada mediante criterios subjetivos que no corresponden a estándares objetivos de evaluación. Esta subjetividad configura un vicio probatorio grave que afecta la validez del acto administrativo.

La aplicación subjetiva de criterios legales mediante prejuicios tecnológicos, valoración selectiva e interpretación restrictiva viola el principio de legalidad objetiva que exige decisiones basadas en elementos verificables. Esta valoración incorrecta constituye causal específica de nulidad por vicio probatorio, aplicación subjetiva de criterios legales, e ignorancia sistemática de evidencia que demuestra participación humana verificable.

La gravedad de la valoración incorrecta como décimo y último concepto de invalidez sintetiza todas las violaciones anteriores bajo el prisma de la deficiente valoración probatoria, configurando un conjunto integral de vicios que demuestran la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado.

PRUEBAS

Para acreditar lo expuesto, ofrezco las siguientes pruebas:

PRIMERO. - Para acreditar los hechos y dichos vertidos en la demanda, con fundamento en el artículo 14, fracción V de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se ofrece como prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, **LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** al que le correspondió el número de expediente administrativo **03-2025-043011263900-01**.

- Entre las resoluciones dictadas se encuentran tanto el oficio de fecha 30 de abril 2025 como el **impugnado,** de fecha 10 de junio 2025, Oficio DRPDA/SROC/TL1971/2025, con la cual se acredita la existencia del acto impugnado y los argumentos ilegales esgrimidos por la autoridad responsable.

PRIMERO-A.- Se ofrecen también, **en términos del artículo 14, fracción V, de la LFPCA** como **pruebas documentales públicas y privadas,** la totalidad de los documentos presentados por el actor de este juicio en y a lo largo del procedimiento administrativo al que le correspondió el número de expediente administrativo **administrativo 03-2025-043011263900-01.**

- Solicitando expresamente que en la remisión del expediente administrativo se remitan las documentales que obran en dicho expediente, **en primer lugar y de forma específica,** la solicitud de registro de la **obra: "CIUDAD DE MÉXICO 2100 - UN SOLO PROMPT - OPEN AI GPT4o" con números de folio 03-2025-043011263900-01.**
- **En segundo lugar, la representación visual de la OBRA CIUDAD DE MÉXICO 2100 - UN SOLO PROMPT - OPEN AI GPT4o"** tal como fue presentada a registro y obra en los expedientes de la autoridad demandada.
- **En tercer lugar, prevención de fecha 30 de abril de 2025**
- **En cuarto lugar, como la contestación al requerimiento en la prevención de fecha 30 de abril 2025, de fecha 27 de mayo de 2025, con la cual se acredita que sí se desahogó la prevención formulada por la autoridad.**
- **En quinto lugar,** el **impugnado,** de fecha 10 de junio 2025, Oficio DRPDA/SROC/TL1971/2025, con la cual se acredita la existencia del acto impugnado y los argumentos ilegales esgrimidos por la autoridad responsable.

En términos del artículo 58-k de la LFPCA, se afirma **bajo protesta de decir verdad que**:

a) La reproducción impresa de esos documentos se corresponde con la versión digital de los documentos que fueron presentados para su registro, y corresponden a su original.
b) Los documento **se encuentra en poder de la autoridad,** dentro de los procedimientos administrativos señalados.

SEGUNDO. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuse de Registro de Obra - Trámite en Línea con números de folio 03-2025-043011263900-01 de fecha **27 de mayo 2025**, con la que se acredita la presentación de la solicitud y los datos de la obra, **LA TITULATIRDAD** de los derechos de registro a favor de **ALDO RICARDO RODRÍGUEZ CORTÉS y el domicilio del tiutlar y actor, fuera de la geografía o circunscripción del tribunal.**

TERCERO. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión digital de la **cédula profesional número 9045105**de Roberto Ibarra López, con la que se acredita el carácter de Licenciado en Derecho, del autorizado en témrinos amplios. Misma que puede ser corroborada en la página de

consulta pública de cédulas profesionales de la base de datos de la Secretaría de Educación Pública y que por lo tanto resulta un **hecho notorio** para este tribunal.

<u>CUARTO.</u> PERICIAL EN INFORMÁTICA ESPECIALIZADA EN SISTEMAS DE MODELOS DE LENGUAJE LARGOS (LARGE LANGUAGE MODELS) O SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL. Misma que deberá rendir el **perito en la materia,** [redacted] con la finalidad de que un experto determine cómo la plataforma OpenAI GPT-4o funciona como herramienta dirigida por el usuario, la capacidad de autonomía que tiene respecto de los imputs y oututs y cómo el proceso de elaboración del prompt y selección final es controlado por el humano, demostrando que la herramienta no crea de forma autónoma y por lo tanto no es aplicable ni lo que la autoridad demandada arguye ni tampoco los precedentes de la sentencia 6/2025 de la Suprema Corte de Justicia.

- Para su desahogo: **me comprometo a proporcionar los medios para el desahogo de la prueba** el día y hora que este Tribunal señale para su desahogo, tales medios serán: una computadora persona con acceso a internet; internet suficiente, ya sea desde un punto de acceso móvil o el de acceso del Tribunal en el lugar del deshaogo; conexión por medio de zoom con el perito, **mismo que se encuentra residiendo en los Estados Unidos de América,** por lo que solicito que la prueba se desahogo tanto en la sede del Tribunal como también por medio de acceso remoto con el perito, de tal modo que no deba trasladarse físicamente.

- Para efectos de su notificación, aceptación y protesta del cargo, se señalan los siguientes datos de contacto del perito propuesto: Domicilio: [redacted] **me obligo a que , una vez admitida la prueba, el perito acepte y proteste el cargo dentro del plazo conferido** sin necesidad de notificarle personalmente.

- IDONEIDAD Y CALIDAD TÉCNICA DEL PERITO PROPUESTO

  Se designa al C. [redacted] por ser un profesional con la máxima competencia y un perfil interdisciplinario idóneo para el desahogo de la presente probanza. Su idoneidad se sustenta en las siguientes credenciales y competencias, que garantizan la objetividad, rigor científico y validez legal de su dictamen:

  Perfil Interdisciplinario Único: El C. [redacted] posee una doble titulación como Ingeniero Físico y Licenciado en Derecho, ambas por el Tecnológico de Monterrey. Esta dualidad es fundamental en el campo de la informática forense, ya que le permite no solo comprender y analizar la evidencia digital con la profundidad técnica requerida, sino también asegurar que su tratamiento, presentación y conclusiones se ajusten estrictamente a los marcos procesales y legales vigentes, garantizando su admisibilidad y valor probatorio.

  Sólida Formación Técnico-Científica:

  Su formación como Ingeniero Físico le dota de una profunda comprensión del método científico, la lógica matemática y el análisis cuantitativo, habilidades indispensables para el análisis forense riguroso de sistemas, datos y artefactos digitales.

Su experiencia en Física Computacional y Programación en Python (Certificación por Coursera) le confiere la capacidad de modelar y reconstruir eventos digitales, así como de desarrollar y utilizar herramientas informáticas especializadas para la extracción, procesamiento y análisis de evidencia digital, aun en formatos complejos o no estructurados.

Su certificación en Aprendizaje Automático (Machine Learning) (Certificación por DeepLearning.AI) acredita su conocimiento en técnicas avanzadas de análisis de datos, cruciales para la detección de patrones, anomalías, fraudes o la correlación de eventos en grandes volúmenes de información (Big Data), competencias esenciales en investigaciones digitales complejas.

Profundo Conocimiento del Marco Jurídico:

Su título de Abogado garantiza un entendimiento completo de los procedimientos judiciales, los requisitos para la admisibilidad de la prueba, el principio de la cadena de custodia y la correcta presentación de dictámenes periciales ante una autoridad judicial.

Sus conocimientos en Derecho Penal y Constitucional le otorgan el criterio para valorar las implicaciones de la evidencia digital en el contexto de los derechos fundamentales, como la privacidad y la protección de datos.

- CUESTIONARIO SOBRE EL CUAL VERSARÁ LA PRUEBA PERICIAL

  El dictamen que emita el perito deberá responder de manera fundada y motivada al siguiente cuestionario, cuyo objeto es ilustrar a este H. Juzgado sobre la naturaleza, funcionamiento y limitaciones de los Modelos Lingüísticos Grandes (LLM), como la tecnología subyacente a herramientas como ChatGPT.

  I. CALIDAD TÉCNICA Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

  Que exponga el perito, con base en su formación académica y certificaciones —especialmente aquellas en Aprendizaje Automático (Machine Learning) y Programación—, cuáles son sus credenciales y experiencia para dictaminar sobre la naturaleza y funcionamiento de los Modelos Lingüísticos Grandes (LLM).

  Que describa el perito, en términos claros, precisos y comprensibles para un público no especializado en la materia, ¿qué es un Modelo Lingüístico Grande (LLM) y cuál es el principio fundamental sobre el que opera?

  Que explique el perito si la tecnología conocida como ChatGPT es un tipo de LLM y que describa, de forma general, cómo fue entrenado para generar texto coherente y contextualmente relevante.

  II. EL ROL INDISPENSABLE DE LA INTERACCIÓN HUMANA

  Que defina el perito el concepto de "prompt" o "instrucción" en el contexto de la interacción con un LLM como ChatGPT.

Que describa el perito el proceso conocido como "ingeniería de prompts" (prompt engineering). ¿Cómo influye la calidad, especificidad, contexto y detalle de la instrucción proporcionada por un usuario humano en el resultado o texto generado por el modelo?

Que dictamine el perito, de manera categórica, si un LLM como ChatGPT puede iniciar un proceso de generación de texto, realizar un análisis o ejecutar cualquier otra tarea de forma autónoma, es decir, sin haber recibido previamente una instrucción, pregunta o estímulo (prompt) por parte de un usuario humano.

Que precise el perito cuál es el rol exacto del usuario humano en el ciclo de funcionamiento de un LLM. ¿Puede considerarse al modelo una herramienta que es dirigida y activada por el ser humano, en lugar de un ente que actúa por iniciativa o voluntad propia?

Que explique el perito si, a pesar de que la respuesta específica de un LLM puede variar, la generación de dicha respuesta está, en todos los casos, fundamentalmente ligada y condicionada por la instrucción humana que la originó.

III. CONCLUSIONES

Que emita el perito las conclusiones a las que arribe como resultado de su análisis, estableciendo de manera inequívoca la relación de dependencia entre la acción de un usuario humano (al crear un "prompt") y la subsecuente generación de un resultado por parte de un Modelo Lingüístico Grande.

Que exprese el perito la razón de su dicho, citando los principios científicos y técnicos del campo de la inteligencia artificial y el procesamiento del lenguaje natural que fundamentan su dictamen.

Que muestre el perito al tribunal, ejemplos prácticos operativos y casos de uso del funcionamiento de chatgpt con base en sus afirmaciones y conclusiones.

Por todo lo anterior,

PIDO

Primero. Se me tenga interponiendo en tiempo y forma, demanda de nulidad en contra de la resolución impugnada.

Segundo.- Solicito que en aplicación del principio de mayor beneficio y de privilegiar el **fondo sobre la forma** este tribunal NO devuelva jurisdicción a INDAUTOR y en su lugar, resuelva el fondo del asunto, ordenando que registre la obra.

Tercero. – Se tenga autorizado a ROBERTO IBARRA LÓPEZ, y domicilio físico el que se indicó, y por señalados medios electrónicos para recibir notificaciones por medio de correo electrónico.

_____

ALDO RICARDO RODRÍGUEZ CORTÉS